



Ordinario: ELIZABETH VEGA VÉLEZ C/: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO
Radicación N°76-001-31-05-011-2011-01228-02 Juez 11° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.006

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2706

La extrabajadora **ELIZABETH VEGA VELEZ** convoca a la expatronal/demandada <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A. en adelante COLPATRIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO, en adelante SIPRO> dentro de proceso escritural, para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que con fecha el 26/07/2007 hasta el 05/12/2008, entre mi poderdante la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, y LA COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO en el cargo de COORDINADORA COMERCIAL DE CREDITO DE CONSUMO, en la ejecución de la oferta comercial con la RED MULTIBANCA COLPATRIA, existió un CONTRATO REALIDAD de trabajo indefinido, y no un contrato de ASOCIADA A UNA COOPERATIVA.

SEGUNDA: Que dicho contrato escrito de trabajo se dio por TERMINACIÓN UNILATERAL del contratante.

TERCERO: Que se le reconozca que la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, se ha desempeñado en el cargo de COORDINADORA COMERCIAL DE CREDITO DE CONSUMO, en la ejecución de la oferta comercial con la RED MULTIBANCA COLPATRIA, desde el 26/07/2007 hasta el 05/12/2008.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO y solidariamente BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a pagar a mi poderdante todas y cada una de las siguientes acreencias laborales y estas son: **PRESTACIONES SOCIALES: PRESTACIONES SOCIALES: PRIMA DE SERVICIOS:** Causada entre el 26/07/2007 al 31/12/2007, según los comprobantes adjuntos a la demanda nos da un promedio mensual de \$1.254.847. **155 días x \$1.254.847 /360 =540.281. Valor a deber por la prima jul-dic/2007. PRIMA DE SERVICIOS:** Causada entre el 01/01/2008 al 30/06/2008, según los comprobantes adjuntos a la demanda nos da un promedio mensual de \$1.846.349. **180 días x \$1.846.349=\$923.175. Valor a deber por la prima Ene-Jun/2008. PRIMA DE SERVICIOS:** Causada entre el 01/07/2008 al 05/12/2008, según los comprobantes adjuntos a la demanda nos da un promedio mensual de \$1.254.847. **180 días x \$1.254.847=\$627.424. Valor a deber por la prima Jul-Dic/2008. CESANTÍAS:** causada entre el 26/07/2007 y el 31/12/2007, según los comprobantes adjuntos a la demanda nos da un promedio mensual de \$1.254.847. **155 días x \$1.254.847 /360 =540.281. CESANTÍAS:** causada entre el 01/01/2008 y el

05/12/2008, según los comprobantes adjuntos a la demanda nos da un promedio mensual de \$1.550.598.
360 días x \$1.550.598/360 = \$1.550.598. INTERESES SOBRE CESANTÍAS: generados entre el 26/07/2007 y el 31/12/2007. $\$540.281 \times 12\%/360 \times 155 \text{ días} = \27.915 . **INTERESES SOBRE CESANTÍAS:** generados entre 01/01/2008 y el 05/12/2008. $\$1.550.598 \times 12\% = \186.072 . **VACACIONES:** Periodos comprendidos entre el 26/07/2007 al 25/07/2008. $\$1.254.847 \times 360/720 = \627.424 . Periodo comprendido entre el 26/07/2008 al 05/12/2008. $\$1.550.598 \times 720/360 = \775.299 .

QUINTA: INDEMNIZACIÓN POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN FONDO DE CESANTÍAS, CONTEMPLADOS EN LA LEY 50/90 ART.99 LITERAL 3. Condenar al pago de la Indemnización por el no pago de las cesantías que laboro mi apoderada con a LA COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO y solidariamente BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • Desde el 26/07/2007 y el 31/12/2007, hasta la fecha de pago. • Desde el 01/01/2008 y el 05/12/2008, hasta la fecha de pago.

SEXTO: INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO DE LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS, contemplados en la Ley 52/1975, artículo I Literal 3. Condenar al pago de la Indemnización por el no pago de los intereses sobre las cesantías que laboro mi apoderada con a LA COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO y solidariamente BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • Desde el 26/07/2007 y el 31/12/2007. • Desde el 01/01/2008 y el 05/12/2008.

NO HAY PRETENSIÓN SEPTIMA.

OCTAVA: Condenar al pago de las diferencias en el pago de los aportes con sus respetivos intereses moratorios de la seguridad social, en salud y pensión dejados de pagar por durante el tiempo que laboro mi apoderada con a LA COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO y solidariamente BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. donde mi defendida devengaba \$1.846.349 mensuales, y los aportes se hicieron por:

PERIODO DE COTIZACIÓN	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN
2007/08	\$ 72.000,00	\$ 9.000,00
2007/09	\$ 433.600,00	\$ 54.200,00
2007/10	\$ 433.600,00	\$ 54.200,00
2007/11	\$ 433.600,00	\$ 54.200,00
2007/12	\$ 433.600,00	\$ 54.200,00
2008/01	\$ 433.600,00	\$ 54.200,00
2008/02	\$ 461.600,00	\$ 57.700,00
2008/03	\$ 461.600,00	\$ 57.700,00
2008/04	\$ 461.600,00	\$ 57.700,00
2008/05	\$ 461.600,00	\$ 57.700,00
2008/06	\$ 461.600,00	\$ 57.700,00
2008/07	\$ 1.733.600,00	\$ 216.700,00
2008/08	\$ 1.807.200,00	\$ 225.900,00
2008/09	\$ 461.600,00	\$ 57.700,00
2008/10	\$ 461.600,00	\$ 57.700,00
2008/11	\$ 461.600,00	\$ 57.700,00
2008/12	\$ 461.600,00	\$ 57.700,00

NOVENA: Las demás que dentro de las facultades ultra y extra *petita* que resultaren probadas dentro del proceso.

DÉCIMA: Que se condene en costas a la demandada.

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali <SENTENCIA escritural No. 92 de 27 de junio de 2014 (f. 472 a 500)>

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las entidades CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA" y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, identificada con la C.C. No.31.923.968 de Cali (V) y el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y solidariamente con la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", existió un contrato ficto de trabajo a partir del 26/07/2007 hasta el 03/12/2008, como quedó plasmado en líneas precedentes.

TERCERO: CONDENAR al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y solidariamente a la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", a pagar en favor de la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, identificada con la C.C. No.31.923.968 de Cali (V) una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes conceptos y sumas de dinero: **a) Cesantías:** \$1.647.570,84. **b) Intereses:** \$156.032,61. **c) Primas:** \$1.647.570,84. **d) Vacaciones:** \$787.270,10. **e) Sanción art. 99 Ley 50/90,** un día de salario por cada día de retardo. Las correspondientes al año 2007, se generan a partir del 16/02/2008, hasta el 03/12/2008 en la suma de \$10.003.779,50. **f) Sanción por el no pago de intereses sobre cesantías,** en la suma de \$156.032,61. **g) Al pago de aportes a la seguridad social en salud,** a favor de la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, conforme los salarios promedios establecidos en la presente providencia, en la EPS SANITAS con los intereses moratorias que dicha entidad liquide.

CUARTO: COSTAS a cargo de los demandados BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. y solidariamente a la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO", en la suma de \$2.500.000, a favor de la parte demandante, en las que se estiman las agencias en derecho.

Y de la apelación de las demandadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACION DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SISPRO (F. 501-511) Sustenta: (...) MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Considera esta apoderada judicial que el Juzgado de Conocimiento no efectuó una valoración correcta y concreta de las pruebas documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda por parte de mí representada, como así mismo de las declaraciones rendidas durante el trámite procesal respectivo, aunado a que el fundamento jurídico y fáctico consignado en la providencia fechada el pasado 27 de junio de la presente anualidad, a criterio de la suscrita, no vislumbra la realidad en la que se ejecutó el vínculo de trabajo asociado sostenido con la Señora **ELIZABETH VEGA VÉLEZ**. En ese orden de ideas, se atacará la providencia precedentemente relacionada desde 4 flancos a saber: uno formal en cuanto al funcionamiento y cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a las cooperativas de trabajo asociado, uno particular en lo que atañe a las condiciones de tiempo modo y lugar en que se ejecutó la relación solidaria con la aquí demandante, uno probatorio en donde se evidenciara la incorrecta apreciación y valoración de las pruebas arrimadas y practicadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y por último la inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo y por ende la inexistencia de un contrato de trabajo ficto o presunto. **CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES POR PARTE DE LA CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO.** Mí representada es una cooperativa de trabajo asociado, entidad sin ánimo de lucro, creada mediante el acta del día 27/05/1996, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el día 31/07/1996, la cual se rige por las disposiciones contenidas en la ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, el Decreto 3553 de 2008, sus estatutos y regímenes y sobre la cual ejerce inspección y vigilancia la Superintendencia de la Economía Solidaria. Igualmente, sus Regímenes de Trabajo Asociado y de Compensaciones, han sido debidamente avalados y registrados por el Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio del Trabajo), por ser completamente ajustados a derecho. Los estatutos de la entidad solidaria ha sido objeto de control de legalidad por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, habiéndose encontrado acorde con las normas aplicables. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto 468 de 1990, el día 17/04/2006, mi representada presentó ante el Banco Colpatria (entidad igualmente demandada en la presente litis), una oferta mercantil cuyo objeto sería la prestación de servicios por parte de la cooperativa con total autonomía técnica, administrativa y financiera y bajo su propio riesgo y dirección y con sus asociados, en labores de colocación de los diferentes productos financieros de la institución financiera. El día 02/05/2006, la entidad financiera aceptó la oferta mercantil formulada por mí representada, con lo que se perfeccionó un contrato de prestación de servicios cooperativos. En cumplimiento de las normas cooperativas, igualmente el Banco Colpatria S.A. y mi representada suscribieron un contrato de comodato el día 20/04/2006, así las cosas la CTA Sistemas Productivos **SIPRO** siempre ostento la calidad de tenedor respecto de los medios materiales de labor (Artículo 5 del Decreto 468 de 1990) La **CTA SIPRO, no ejerce intermediación laboral alguna**, pues por mandato legal tal situación le es prohibida. La CTA Sistemas Productivos **SIPRO** afilia a sus trabajadores asociados a las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral y realiza los aportes de conformidad con lo estipulado en la Ley 1233 del año 2008 y el Decreto 3553 de la misma anualidad. Bajo las anteriores premisas, es claro que la

entidad solidaria que represento cumple todos y cada uno de los requisitos legales de existencia y funcionamiento, por lo cual en primera medida es posible colegir que la aquí demandante bajo ninguna circunstancia pudo ser trabajadora ordinaria regida por el Código Sustantivo del Trabajo. **ASPECTOS PARTICULARES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ASOCIADO SOSTENIDA CON LA SEÑORA EUZABETH VEGA VELEZ.** Tal y como se puede colegir de las pruebas documentales que obran en el libelo, de los testimonios practicados durante el respectivo trámite procesal, y de los interrogatorios de parte rendidos tanto por el Representante Legal de la CTA Sistemas Productivos **SIPRO** como por el del Banco Colpatría S.A., la aquí demandante solicito en forma voluntaria su vinculación como asociada a la entidad que represento, solicitud esta que fue aprobada por el Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 79 de 1988. (Véase acta No 127 del Consejo de Administración - Reunión Ordinaria del 07/08/2007) Una vez fue admitida como asociada, se le otorgó a la Señora **VEGA** un puesto de trabajo de conformidad con sus capacidades y aptitudes, el cual correspondió a una de las labores propias del contrato de prestación de servicios surgido de la oferta mercantil formulada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos **SIPRO** y debidamente aceptada por el Banco Colpatría S.A. (Coordinador Comercial de Consumo). Por tanto mi representada y el aquí demandante suscribieron en forma libre y voluntaria un convenio de asociación cuya vigencia inicio el día 26/07/2007, La demandante recibió capacitación cooperativa por parte de la CTA Sistemas Productivos **SIPRO**. Mientras la Señora **ELIZABETH VEGA** ostento la calidad de asociada, la CTA Sistemas Productivos **SIPRO**, como siempre lo ha hecho, dio cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias que la rigen. En tal sentido, convocó a los asociados a las reuniones de asamblea General, hizo la distrioución de excedentes en los términos de ley y en general acato lo previsto por las normas correspondientes. Precisamente, por virtud del buen desempeño económico de la Cooperativa, la demandante recibió retornos cooperativos dispuestos por la Asamblea General realizada en el año 2008 y correspondiente al ejercicio económico del año 2007 y por valor de \$11.296. En particular es de destacar la participación democrática de todos los trabajadores asociados que hacen parte de los diferentes proyectos de la Cooperativa, así como el balance social que benefició a todos los trabajadores asociados, hechos que se pueden corroborar con las actas de Asamblea General Ordinaria de Delegados de los años 2007, 2008 y 2009. (Véase retorno de excedentes cooperativos) La parte actora siempre reconoció la estructuración y jerarquía del sistema cooperativo y en tal sentido fue consciente de qué trabajadores asociados a la CTA Sistemas Productivos **SIPRO** eran sus superiores jerárquicos para efectos de su puesto de trabajo, y no trabajadores del BANCO COLPATRIA, incluso de los testimonios recepcionados por el despacho se evidencia que quien daba órdenes y directrices a la Demandante eran las señoras Claudia Jimena Rodríguez - Coordinadora Administrativa y - Blanca Peñaranda - Gerente de Proyecto, quienes eran asociadas a la **CTA SIPRO** y no Trabajadoras del Banco Colpatría S.A. Es claro que para el normal desarrollo de las actividades de este tipo de entidades debe existir una jerarquía que determine la forma y términos en que debe realizarse la labor contratada por terceros, pero ello no desnaturaliza la esencia del trabajo asociado. Mi representada fue la encargada de afiliar y efectuar en debida forma los aportes al sistema de seguridad social de la Señora **ELIZABETH VEGA** durante la vigencia de la relación de trabajo asociado. Es menester que se tenga en cuenta que los aportes efectuados a las entidades que conforman el sistema de seguridad social se hicieron con base en las compensaciones generadas por la demandante y tal como lo estipula la Ley 1233 de 2008 y el Decreto 3553 de la misma anualidad. Igualmente, la CTA Sistemas Productivos **SIPRO**, fue la encargada de cancelar todas y cada una de las compensaciones y demás derechos económicos generados con ocasión de la relación de trabajo asociado sostenida. Es claro que **no** obra dentro del expediente prueba alguna de que fuera el Banco Colpatría el que efectuara el pago de las compensaciones de la demandante durante el tiempo que se encontró vigente el vínculo de trabajo asociado con **SIPRO** CTA, nótese los desprendibles de pago de compensaciones que se aportaron con la contestación de la demanda y que la demandante nunca tacho de falsos. El vínculo de trabajo asociado sostenido con la aquí demandante, finiquito el día 03/12/2008 (exclusión) y por el incumplimiento grave de las obligaciones y deberes adquiridos con la institución solidaria, momento en el cual la CTA Sistemas Productivos **SIPRO**, le canceló todos los derechos económicos a los que estaba obligada y motivo esencial por el cual a la presente fecha no se tiene obligación económica alguna con la parte actora. Véase dentro del acervo probatorio aportado por parte de esta entidad solidaria el documento a través del cual se constata el pago de la liquidación y derechos económicos de la aquí demandante, que sobra decir no fue tachado de falso ni controvertido por la demandante incluso ni siquiera durante su vínculo de trabajo asociado. Las órdenes e instrucciones para el adecuado cumplimiento del puesto de trabajo asignado siempre fueron impartidas por **SIPRO** a través de sus representantes quienes también eran trabajadores asociados de la entidad, en el mismo sentido los llamados de atención y procesos disciplinarios efectuados a la Señora **VEGA** fueron ejecutados directamente por mi representada y sin injerencia alguna por parte de la empresa receptora del servicio, Banco Colpatría S.A. Así las cosas, es del caso concluir que: Entre la Señora **ELIZABETH VEGA** y la CTA Sistemas Productivos **-SIPRO** se dieron dos vínculos jurídicos: i) En calidad de asociada a la entidad, que le otorgó los derechos y deberes consagrados en la ley y el estatuto y ii) En calidad de trabajadora asociada, fundamentado en el ejercicio del principal derecho de los asociados a cooperativas de trabajo asociado, de obtener un puesto de trabajo. La Señora **ELIZABETH VEGA** fue entonces: i) Propietaria pues aportó su trabajo a la entidad solidaria, y efectuó además aportes mensuales en dinero; ii) Gestora, administración que podía desarrollar en forma directa o a través de delegados, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 79 de 1988, norma que ya fue objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-021 de 1996, habiéndose declarado exequible. iii) Trabajadora, bajo un vínculo de trabajo asociado y sobre el cual generaba un aporte en trabajo, adicional al aporte en dinero. Por virtud de lo anterior, la fuente jurídica que reguló dichas relaciones no fue el Código Sustantivo del Trabajo, sino la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, el Decreto 3553 de 2008 el estatuto y los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones de la entidad. Tal como lo establece en forma clara la Ley 79 de 1988, el trabajo de la Señora **ELIZABETH VEGA** constituyó su aporte a la entidad, adicional al aporte en dinero, y que por no tener una expresa regulación en la legislación cooperativa debe acudir a la regulación del aporte de trabajo o industria de las sociedades comerciales, previsto en los artículos 137 y ss., del Código de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988. Con la anterior afirmación se excluye la

posibilidad de considerar el trabajo de la Señora **ELIZABETH VEGA** como prestación personal de un servicio a favor de la CTA, o del Banco Colpatria. De la misma forma, **no pueden confundirse las compensaciones con retribuciones por servicios personales**. En efecto, las compensaciones **no retribuyen el trabajo de los asociados**, como en forma ligera suele pensarse, sino que constituyen un giro que hace la entidad a los trabajadores asociados para su manutención permanente, pero siempre sujetos a los resultados económicos de la entidad. En últimas, constituyen un giro anticipado de los retornos cooperativos por el trabajo aportado al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988. En este orden de ideas, es claro para esta apoderada judicial que se evidencia que no ha existido indicio ni fundamento alguno para concluir que entre mi representada y la Señora Vega se ejecutó un contrato laboral a término indefinido, pues es claro a todas luces que lo realmente ejecutado fue un vínculo de trabajo asociado, vínculo que fue terminado a raíz de la exclusión de la parte adora y dentro del cual mi representada cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones generadas especialmente las económicas. **DE LA VALORACIÓN PROBATORIA** Establece el Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable por analogía en materia laboral (Art. 145 del Código Procesal del Trabajo): **"Apreciación de las pruebas: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."** Dentro del material probatorio recaudado dentro del presente proceso se tiene: ► Documentales aportadas por la parte demandante, el Banco Colpatria y la CTA Sistemas Productivos **SIPRO**. ► Interrogatorio de Parte del Representante Legal de la CTA Sistemas Productivos Sipro y del Banco Colpatria S.A. ► Testimonios Parte Actora (Ana Betty Grisales) ► Testimonios Parte demandada (Claudia Jimena Rodríguez y Blanca Peñaranda) ► Oficios de los cuales obra respuesta dentro del expediente. A consideración de la suscrita es evidente que el Juez de conocimiento no apreció conjunta y en debida forma las pruebas obrantes dentro de la presente actuación y se limitó a condenar a mi representada con base en el testimonio practicado a favor de la parte demandante, y sin darle la validez requerida al que en su debida oportunidad presento las señora Claudia Jimena Rodríguez y Blanca Peñaranda, aunado a que no se tuvo en cuenta lo relacionado por los representantes legales de las entidades demandadas, ni mucho menos las pruebas documentales obrantes en el proceso, pruebas estas que valoradas en debida forma hubiesen dado como resultado la absolución de mi representada y por ende la del Banco Colpatria S.A. Por otro lado, de la declaración rendida por la Señora Claudia Jimena Rodríguez se puede concluir que la demandante era consciente de su calidad de trabajadora asociada a la Cooperativa y que por lo tanto dicha entidad solidaria era quien le asignaba las metas, le cancelaba las comisiones y efectuaba los controles de gestión pertinentes. Respecto a este tema, el testimonio de la parte actora indica que tales funciones las ejercía la Gerente de Proyecto (Blanca Peñaranda) que como bien se ha reiterado era asociada a la Cooperativa, con esto se prueba que el Banco no ejercía ninguna clase de subordinación sobre la aquí demandante y por ende que al carecer de este elemento esencial, el contrato de trabajo no nace a la vida jurídica por vía del principio invocado en la sentencia. La declaración de la señora Claudia Jimena Rodríguez debió ser objeto de valoración por el juez, máxime si se tiene en cuenta que por haber sido Coordinadora administrativa de la CTA Sistemas Productivos **SIPRO** tenía pleno conocimiento de los por menores del vínculo del demandante con esta entidad, la misma señala en su testimonio que la entidad solidaria era la que cancelaba a la demandante sus compensaciones y demás derechos económicos, que la demandante fue convocada a la asamblea del año 2008; que quien exigía el cumplimiento de horario era el ente solidario; que la CTA le hizo la devolución del aporte social y la liquidación de todo lo concerniente al momento del retiro, hecho del que también existe prueba documental que lo sustenta y; que la Cooperativa afilio a la demandante al sistema de seguridad social integral y realizó los pagos respectivos durante la vigencia del convenio de trabajo asociado. En efecto, como fácilmente se concluye de la documental arrojada por las partes intervinientes en el presente proceso, la parte adora suscribió un convenio de trabajo asociado con la CTA Sistemas Productivos **SIPRO**, entidad que por virtud del convenio canceló a la demandante los valores que le correspondían por su aporte en trabajo de lo cual dan cuenta las pruebas que obran en el libelo y con los que se desvirtúa de manera tajante que el Banco Colpatria fuera quien efectuara dichos pagos a la demandante. Cabe decir además, que es evidente que en dichos comprobantes aparecen las palabras compensaciones y no salario ni prestaciones sociales, y la demandante nunca realizó reclamación alguna por tales derechos. El a-quo deja de lado el análisis de la prueba documental que reposa en el expediente y que reviste de suma importancia, la cual de haber sido juiciosamente estudiada lo hubiera llevado a la plena convicción de que la demandante tenía conciencia de que su vínculo con la Cooperativa era de asociación y de Trabajo Asociado, mediante un convenio total y absolutamente claro. De haberse analizado detenidamente la prueba documental hubiera sido fácil concluir no solo la existencia de un vínculo de trabajo asociado, sino la absoluta buena fe que existió entre las partes al momento de contratar, pues en ningún momento se pretendió engañar a la adora al simular un vínculo laboral con otro tipo de relación cooperativa, lo que hubiera permitido desvirtuar la relación entre las partes que injustamente condeno el juez de instancia en la sentencia. Si se hubiese analizado con detenimiento y en armonía los argumentos jurídicos y las pruebas incorporadas al proceso, se concluirá enfáticamente que lo realmente ejecutado entre las partes lo fue una relación de trabajo asociado regida por la ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, los regímenes y estatutos de la cooperativa, la cual difiere sustancialmente de una relación laboral ordinaria, y por ende se habría exonerado a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte adora. Téngase en cuenta que dentro del acervo probatorio que obra en el expediente de la referencia se demuestra que la aquí demandante solicitó voluntariamente su vinculación a la CTA y que mientras sostuvo el vínculo de trabajo asociado con la Cooperativa, quién le impartía directamente las instrucciones eran directamente trabajadores asociados a la Cooperativa; la demandante ejerció sus derechos como asociada, recibiendo retornos cooperativos y participando democráticamente en las Asambleas Generales, derechos que son propios de una relación de trabajo asociado, y que no se tuvieron en cuenta al momento de decidir. • **RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE UN "CONTRATO REALIDAD" 1. ACTIVIDAD PERSONAL REALIZADA POR LA TRABAJADORA:** Entendida esta como la labor desarrollada directamente por el trabajador. En este caso se desvirtúa este elemento toda vez que lo que aportó la demandante fue su **fuerza de trabajo** a la Cooperativa de conformidad con los Estatutos y el Régimen de Trabajo Asociado, jamás

prestó sus servicios directamente al Banco Colpatría mientras se encontró vigente el vínculo de asociación y de trabajo asociado. Ya que este aporte de trabajo no se encuentra expresamente regulado por la ley cooperativa hay que remitirse a la regulación del aporte en trabajo o industria de las sociedades comerciales establecida en artículo 137 y subsiguientes del Código de Comercio, por remisión del artículo 158 de la ley 79 de 1988. Dentro del libelo de la demanda no se llegó a demostrar que la demandante desarrollaba su labor directamente para el Banco Colpatría, pues sus funciones eran dadas directamente por trabajadores asociados de la Cooperativa **SIPRO** en virtud del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito con el Banco Colpatría, lo cual no quiere decir que fuera trabajadora de la entidad bancaria, sino que por el contrario coadyuvada al cumplimiento del contrato de marras en beneficio de la Cooperativa donde ostentaba la calidad de asociada y en la cual hacía su respectivo aporte en trabajo. **2. SUBORDINACION O DEPENDENCIA.** Respecto de este elemento, es evidente que la que impartía las órdenes e instrucciones para el desarrollo del puesto de trabajo de Coordinadora comercial de productos financieros fue siempre la Cooperativa de Trabajo Asociado **SIPRO** a través de los demás trabajadores asociados. Resulta importante señalar que el despacho no se dio a la tarea de verificar si a quienes se nombraban en los testimonios como superiores eran trabajadores asociados a la Cooperativa o trabajadores del Banco Colpatría. Es menester resaltar que para el desarrollo de las actividades de las entidades cooperativas de trabajo asociado es necesario la existencia de una jerarquía que determine la forma y términos que debe realizarse la labor contratada por terceros **sin desnaturalizar la esencia de trabajo asociado**. Pues si no se definieran roles dentro de los puestos de trabajo en desarrollo del objeto de la entidad solidaria por mi representada, se presentaría un desorden, lo que equivaldría a la mala prestación de los servicios a los terceros, es lógico que deba haber una organización para llevar a cabal termino las condiciones de los contratos con las empresas receptoras del servicio, que en este caso es el Banco Red Multibanca Colpatría S.A. Ahora bien, cómo puede haber subordinación cuando la calidad de empleador – empleado se encuentra en una misma identidad, pues la Señora **VEGA VÉLEZ** además de aportar su fuerza de trabajo también fue socia gestora de la Cooperativa. Este concepto se encuentra soportado en el análisis constitucional que en su momento se efectuó al artículo 59 de la ley 79 de 1988. (Sentencia C-211 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz) Al respecto el a-quo llega a una conclusión que a todas luces resulta desafortunada puesto que dentro del presente litigio no obra prueba alguna de tal subordinación, mientras que por el contrario si obra dentro del plenario prueba de la buena fe como actuó el Banco Colpatría y la CTA Sistemas Productivos Sipro al momento de ejecutar el contrato de naturaleza comercial, pues al expediente se allego copia de la oferta mercantil válidamente celebrada y perfeccionada entre el Banco Colpatría y la CTA Sistemas Productivos **SIPRO**, contrato que en ningún momento fue descalificado por algún tipo de vicio o defecto que afectara su validez o eficacia, razón por la cual debe partirse del hecho de que el mismo nació a la vía jurídica y produjo unos efectos jurídicos debidamente ajustados a lo preceptuado por la ley 79 de 1988, el decreto 468 de 1990 y el decreto 2996 de 2004. Normas que debido a la naturaleza del contrato, le son aplicables a los trabajadores asociados de **SIPRO CTA**. La autonomía técnica y administrativa con que la CTA **SIPRO** prestó sus servicios al Banco Colpatría siempre quedo evidenciada en el acervo probatorio, pues la entidad solidaria presto los siguientes servicios al Banco Colpatría en atención a las siguientes características y consideraciones: i) La prestación de servicios de fuerza de ventas de conformidad con unos servicios comerciales valida y legalmente ofrecidos y contratados; ii) La Directora y gerente de Proyecto, trabajadora asociada a Sipro CTA, era quien se encargaba de coordinar la prestación del servicio de conformidad con las necesidades del servicio contratado válidamente; iii) Los puestos de trabajo de Coordinadores Comerciales eran quienes dirigían en todo momento la actividad de los asesores comerciales; iv) Lc1s labores realizadas por la demandante en su calidad de Coordinadora Comercial las ejecutaba de conformidad con las instrucciones impartidas por la CTA Sipro a través de su gerente de proyecto Blanca Peñaranda; v) La remuneración por los servicios prestados por la demandante siempre se cancelaron de acuerdo al régimen de compensaciones de Sipro CTA; vi) El régimen disciplinario y sancionatorio aplicado a los coordinadores comerciales entre ellos la demandante, fue siempre de parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado; y vii) La CTA **SIPRO** no solo prestó los servicios con recursos de personal propios, sino también con sus propios recursos físicos, toda vez que los bienes utilizados se encontraban en posesión de mi representada en virtud de un **contrato de comodato** celebrado con absoluta validez, claro está que por el hecho de que la prestación del servicio y los bienes se ubicaren en las instalaciones de la Empresa Receptora del Servicio en nada constituye prueba de haberse dado una ocultación en detrimento de los derechos de la aquí demandante. **3. SALARIO COMO RETRIBUCION DEL SERVICIO.** Lo que recibió la aquí demandante mientras ostento la calidad de trabajadora asociada a la Cooperativa fueron compensaciones, la cual **no** retribuye el trabajo, sino que es un desembolso que la cooperativa hace a los asociados para su manutención permanente, es decir, es un giro anticipado de los retornos cooperativos por el trabajo aportado al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 79 de 1988. A diferencia de una relación ordinaria el riesgo de ganancia o pérdida lo asume el patrono, mientras que en el esquema cooperativo lo asume directamente el trabajador asociado, por ser éste a su vez propietario de la entidad cooperativa, tal y como lo ha reconocido Corte Constitucional en la sentencia C-211 de 2000. En consecuencia, en la sentencia no se encuentra claramente demostrada la concurrencia de estos tres elementos especialmente este último. Por lo anterior mal puede decirse que lo que en realidad se presento fue un *"contrato realidad"*, puesto que las actividades desarrolladas por la Señora Vega se ejecutaron con ocasión de un vínculo de trabajo asociado regulado por la ley 79 de 1988 y demás normas concordantes y no por una relación laboral regida por el Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente me permito aclarar que en el término de traslado que para tales efectos me conceda el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ampliare el contenido de la presente sustentación. Por los anteriores argumentos solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados: **PETICIÓN.** Revocar el fallo proferido por el Juzgado 08° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el día 27/06/2014, y en lugar de ello absolver a la CTA Sistemas Productivos SIPRO de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, ante la no concurrencia de los elementos que configuran un contrato de trabajo a la luz del Art. 22 del CST. Ahora bien, solicito Honorables Magistrados que en caso de no acceder a lo solicitado en esta apelación se tenga en cuenta lo siguiente: **1.** La buena fe con la que siempre actuó mi representada y se le exonere del pago por concepto de indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues jurisprudencialmente se ha señalado en varias ocasiones que esta sanción no es de aplicación

automática e inexorable, pues debe en cada caso en particular valorarse si el empleador ha obrado de buena fe que lo exonere de la indemnización. Mi representada siempre creyó haber pagado conforme a lo establecido en el régimen de trabajo asociado (aprobado debidamente por el hoy Ministerio del Trabajo), y en el convenio de trabajo asociado pactado con la señora ELIZABETH VEGA VÉLEZ. Pues el hecho que el juez haya accedido a las pretensiones de la demandante no es óbice para determinar que los pagos efectuados a la accionante no hayan sido de buena fe, pues como Constitucionalmente se ha dicho, la buena fe se presume, y en este caso no se probó lo contrario. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, Radicado 30260, M.P. Francisco Javier Ricaurte, 09/04/2008, lo siguiente: "*Ha sostenido la Jurisprudencia de esta Sala que las sanciones moratorias/ como las reclamadas en este caso1 no son de aplicación automática ni inexorable1 sino que en cada caso1 para su aplicación1 se deben analizar por el Juez las circunstancias o razones aducidas por el deudor moroso o incumplido a fin de determinar si su actuar estuvo revestido de buena1 pues en caso de que dichas razones o circunstancias sean atendibles1 no procede la sanción.*" **2.** Que el pago que se efectuó a la aquí demandante en el momento que se le liquidaron y pagaron todas las prestaciones económicas a que tuvo derecho como consecuencia del vínculo de trabajo asociado y de asociación con la cooperativa, se impute dicho pago a las sumas por las cuales se está condenando solidariamente a mi apoderada.

II.- APELACION DE BANCO COLPATRIA (F. 512-516) Sustenta: (...) Presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida por ese despacho el pasado 27/06/2014 por las razones que a continuación expongo: Concluye el a qua que la demandante estuvo vinculado al **BANCO COLPATRIA** mediante contrato de trabajo entre el 26/07/2007 y el 03/12/2008, tomando como base para ello el hecho de que el contrato de asociación entre la CTA SIPRO y el demandante se suscribió el 26/07/2006, la oferta de servicios de la CTA SIPRO fue presentada a mi representada el 17/04/2006. A juicio del despacho, lo anterior demuestra que al firmarse el convenio asociativo, la Cooperativa ya tenía destinado el lugar donde ofrecería los servicios y que por lo tanto la Cooperativa y mi representada incurrieron en violación del artículo 17 del Decreto 4588 de 2006. Desafortunada interpretación del A Qua, puesto que si bien las decisiones que haya tomado la Cooperativa SIPRO referente a los momentos de asociación no pueden imputarse a mi representada, esto únicamente demuestra que la Cooperativa buscaba asegurar el contrato de prestación de servicios con mi representada pero no puede, bajo ninguna lógica, entenderse por ello que entre el demandante y mi representada existió un contrato de trabajo en el que fungió como simple intermediaria la CTA SIPRO y que por ello el Banco Colpatría incumplió la obligación contenida en el artículo 17 del decreto 4588 de 2006. Ahora bien, el a-qua yerra en la interpretación de las pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte recaudadas en el proceso, dentro de los cuales se encuentran las declaraciones de los Señores Claudia Jimena Rodríguez, Blanca Cecilia Peñaranda, Francisco Luis Torres y Antonio José Hernández Duque, puesto que dichas pruebas se puede concluir de forma palmaria que el demandante era consciente de ser asociada a la Cooperativa y que dicha entidad era quien le asignaba las metas, les cancelaba las comisiones y efectuaba los controles de gestión pertinentes, razón por la cual no es procedente la declaración del vínculo laboral entre mi representada y la demandante. Por otro lado, como se puede observar el a qua omitió efectuar análisis cuidadoso y coherente de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso tanto de la testimonial como la documental aportada por la CTA SIPRO y por tanto debe revocarse su decisión y en su lugar declarar la existencia del convenio de asociación suscrito por el demandante con Sipro y hacer gala de la buena fe que debe regir la relación de un asociado con el ente cooperativo al que estuvo vinculado. En efecto, como fácilmente se concluye de la documental arrimada, el demandante suscribió un convenio de asociación con la CTA SIPRO, entidad que por virtud del convenio canceló al actor los valores que le correspondían por la actividad comercial que ejecutó en carácter de asociado. El a quo deja de lado el análisis de la prueba documental que reposa en el expediente y que reviste suma importancia, la cual de haber sido juiciosamente estudiada lo hubiera llevado a la plena convicción de que el demandante tenía conciencia que su vínculo era con una CTA mediante un convenio total y absolutamente claro. A su vez, resulta importante resaltar que el demandante renunció a la Cooperativa sin realizar ninguna de las manifestaciones que se encuentran en la demanda y sin haber realizado reclamación alguna, demostrándose de esta forma el pleno conocimiento que tenía de que su vínculo era exclusivamente con esa Cooperativa, hecho que ahora pretende desconocer. La prueba documental a que hemos hecho referencia, demuestra sin lugar equívocos que el demandante siempre tuvo plena conciencia y conocimiento de la existencia de un vínculo cooperativo entre él y la CTA Sipro, entidad encargada entonces de cancelar las compensaciones derivadas del trabajo efectuado por la demandante y de efectuar las afiliaciones y pagos al sistema de seguridad social como en efecto lo hizo. De igual manera la Cooperativa era la obligada a cancelar los demás emolumentos consagrados en los regímenes de compensación y de facilitar la intervención de sus afiliados incluido el demandante en la elección de los cuadros directivos y asambleas que definían el destino del ente cooperativo. Ninguno de los documentos aportados al expediente lleva a que se constituya si quiera un indicio de la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y el Banco. Por el contrario, todos y cada uno de esos documentos lo que demuestran es la existencia innegable de un vínculo cooperativo entre el demandante y Sipro sin que el a quo haga referencia a los mismos dejándolos de lado en perjuicio de los demandados en el presente proceso circunscribiendo su decisión a un pobre análisis de la prueba testimonial recaudada en el proceso. De haber analizado detenida y correctamente la prueba documental hubiera sido fácil concluir no sólo la existencia de un vínculo cooperativo que desestimó en su sentencia sino la absoluta buena fe que existió entre las partes pues en momento alguno se pretendió engañar al actor al disimular un vínculo laboral con otro tipo de vínculo como el cooperativo, lo que hubiera permitido desvirtuar la relación laboral entre las partes que injustamente decretó el juez de instancia en la sentencia. Al respecto, en ningún momento se encuentra acreditado en el expediente que el Banco haya ocultado una relación laboral con el demandante y menos aún está acreditado que le hubiera "obligado" a suscribir el convenio cooperativo con Sipro pues no existe prueba alguna en el plenario de algún vínculo entre las partes antes de que se suscribiera el contrato entre Sipro y el Banco Colpatría, de lo que se concluye que no existe fundamento para condenar al pago de la indemnización moratoria. Para el efecto, me permito aportar el fallo de la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el que, en un caso de idéntica pretensión y partes por pasiva, esta corporación absolvió a la entidad que represento de todas las pretensiones del demandante, en los

siguientes términos: *"Las normas y criterios jurisprudencia/es transcritos se traen a colación por la Sala, para precisar que lo apreciado en la abundante documentación aportada por ambas partes y los testimonios recaudados para acreditar el vínculo formal entre los contendientes, dan cuenta de la ausencia de subordinación por parte de la sociedad contratante sobre el cooperado Rivera Bueno, enviado a ejecutar labores propias del objeto del primer contrato civil; documentos y declaraciones que además permiten evidenciar, muy al contrario de lo que hubo de considerar la sentenciadora de primer grado, **que el Señor Jorge Iván Rivera celebró de manera consciente y sin ningún tipo de engaño u otro cualquiera vicio en su consentimiento, un verdadero Convenio Asociativo de Trabajo con la CTA Sistemas Productivos; que esta cooperativa fue durante el tiempo de duración del referido convenio, la única entidad que ejerció subordinación, vigilancia y control de sus actividades al servicio del Banco Ca/patria; que fue esa misma cooperativa la encargada de sufragar los dineros para el pago de compensaciones y demás estipendios convenidos en el acto formalizador del referido vínculo asociativo (...) y que la CTA y el Banco contratantes entre sí de las actividades mercantiles a desarrollar por el aquí accionante, no incurrieron en prácticas de intermediación laboral u otra cualquiera de las proscritas por el último ordenamiento citado en extenso por la Sala. (...) Así las cosas, visto como está que la parte actora, si bien acreditó la prestación de sus servicios en beneficio de Banco solidariamente demandado, **no cabe duda a este Juez Plural de que dichos servicios fueron prestados atendiendo el tipo de contratación establecido para la CTA en la ley 79 de 1988, sin que se hayan hecho evidentes los vicios del consentimiento del pretenso trabajador en la celebración y ejecución del aludido convenio asociativo de trabajo.**"*** (subrayado y negrilla fuera del texto). Finalmente, es claro el error en que incurre el Sentenciador de Primera Instancia al condenar a mí representada al pago de la indemnización prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 de manera independiente y concomitante por las cesantías dejadas de cancelar en los años 2007 y 2008, interpretación que no corresponde al tenor literal y al espíritu de la norma. De hecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11/07/200 (SIC), M.P. Carlos Isaac Nader, Rad . 13.467, expresó en torno a la sanción por no consignación anual de cesantías lo siguiente: *"Empero, observa la Corte, que el Tribunal asumió la liquidación de dicha indemnización como si se tratase de auxilios de cesantía originados en diferentes contratos, pues aplicó indemnizaciones independientes a cada uno de los incumplimientos anuales, que así corrieron concomitantemente. El auxilio de cesantía como su nombre lo indica, es un ahorro obligatorio instituido por la ley que se capitaliza a favor del trabajador para servirle de soporte por algún tiempo, una vez terminado el contrato de trabajo en que se origina, dado lo cual constituye una sola prestación. **El hecho de que la ley 50 haya autorizado su cancelación anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad, pues se trata de pagos parciales de una misma prestación. En ese orden de ideas, la falta de consignación de una anualidad, origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación, aun cuando las anualidades posteriores sean debidamente depositadas en el fondo. Si se incumple la consignación de varias anualidades, la indemnización se causa desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar, pero cuando el patrono incumpla por segunda vez con la obligación de hacer el depósito de la respectiva anualidad, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de depositar, y así sucesivamente, hasta cuando se consigne la anualidad o anualidades adeudadas o se le cancele el auxilio de cesantía directamente al trabajador en razón de la terminación del contrato de trabajo. Siendo así, es claro que el Tribunal interpretó erradamente el ordinal tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al condenar a la empresa a pagar una sanción independiente y concomitante por cada anualidad en la que aquella omitió efectuar la consignación de la cesantía.**"* Con base en la sentencia que nos permitimos citar, resulta evidente el error garrafal cometido por el juzgador de instancia quien omitió en su afán de impartir condena en contra de mi representada, sin mayor justificación ni consideración omitió observar los pronunciamientos jurisprudenciales que ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia frente a la forma de calcular la mora establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y por ello deberá el Tribunal subsanar el fatal error y en su lugar absolver a mi representada por concepto de la mora decretada por este concepto. Igualmente, por las razones expuestas debe absolverse a mi representada de todas y cada una de las condenas proferidas en su contra. ANEXOS A TITULO INFORMATIVO: - Sentencias de la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 29/05/2014, del 28/09/2012, del 31/10/2012, del 27/05/2012.

Atendiendo la consonancia <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, del contenido de la sentencia y de la lectura de la sustentación de los sendos recursos de apelación interpuestos, se tienen como problemas jurídicos a resolver:

1. Verificar si la prestación personal del servicio de la actora se dio con ocasión de un contrato de trabajo o un convenio asociativo de trabajo.
2. En caso de establecerse que existió un contrato de trabajo, se determinará quien fue el verdadero empleador.

3. Determinar si hay o no lugar a la imposición de la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, y en caso de que haya lugar, examinar si está bien calculada.

La a-quo tomo su decisión con base en las siguientes consideraciones:

(F. 472-500) (...) PROBLEMA JURÍDICO. El despacho encuentra que la actora pretende confusamente que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO y se condene a esta a pagar las acreencias que solicita en solidaridad con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la primacía de la realidad y alegando una dependencia con ésta última. Sin embargo, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión mediante Audiencia No. 274 del 21/03/2014, estableció la fijación del litigio mediante Auto interlocutorio 226 de la fecha, de la siguiente manera: *"Declarar probados los hechos según los cuales la demandante entre el 26/07/2007 y el 03/12/2008 se vinculó en calidad de asociada a la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO. Que como asociada a SIPRO realizó actividades de "COORDINADORA COMERCIAL DE CREDITO DE CONSUMO, beneficiándose de las mismas COLPATRIA - FL..385-. Por consiguiente, la materia de este debate se circunscribe a establecer los siguientes aspectos: a. Si la actora estuvo o no subordinada respecto de COLPATRIA. b. La continua prestación personal del servicio de la actora a favor de COLPATRIA. c. Si SIPRO actuó o no como intermediaria laboral. Esclarecido todo lo anterior, se analizará si entre la señora ELIZABETH VEGA VELEZ y la sociedad demandada BANCO COLPATRIA, existió o no un contrato ficto de trabajo, y por ende si tienen o no vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda. También se revisará si los valores reportados como ingreso base de cotización al sistema de seguridad en pensiones y salud corresponden a los ingresos que devengaba la actora y la responsabilidad que le asiste a la CTA frente a las peticiones que fueren acogidas"*. Lo anterior en interpretación armónica de la demanda, salvaguardando el espíritu de la misma, por lo tanto, esta Juzgadora acogerá para el estudio del presente asunto como fijación del litigio: Determinar si existió un contrato realidad con COLPATRIA y si hay lugar a declarar a su favor las acreencias pretendidas, siendo solidariamente responsable la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO. **PRUEBAS RELEVANTES** ... En la etapa probatoria rindieron declaración las siguientes personas: La señora ANA BETTY GRISALES ASTAIZA, declaró que conoció a la señora ELIZABETH VEGA VELEZ desde hace aproximadamente 15 años, siendo compañeras de trabajo y jefe en PORVENIR, del cual salió a trabajar a COLPATRIA el 26/07/2007, debiendo firmar por medio de una COOPERATIVA, visitándola en algunas ocasiones en las instalaciones de COLPATRIA. Aduce que ella era coordinadora de créditos, saliendo el 05/12/2008, tenía mucha presión laboral, conociendo a la señora BEATRIZ como su jefe directa por parte de COPATRIA, por cuanto ésta se la presentó, y a la señora BLANCA como jefe de la COOPERATIVA, la cual le hablaba desde Bogotá. Agrega que cumplía el horario normal de oficina de 8 a 12 y de 2 a 6 en la semana y los sábados de 8 a 1. Sabiendo las cosas porque la actora le contaba todo y por cuanto a lo último de su relación estuvo asistiendo a su trabajo esperando a que cumpliera el horario. Declaración de la señora CLAUDIA JIMENA RODRIGUEZ URIBE, manifestó que conoce a la demandante cuando ingreso de manera voluntaria a la Cooperativa de Trabajo Asociado Si pro, en julio 26 de 2007, siendo la testigo coordinadora administrativa de SIPRO. Agrega que en SIPRO existe un área encargada de la selección, publican la oferta y las personas aplicaban y se les llamaba para hacerles el ofrecimiento y todo el proceso. Nunca existió ningún vínculo con Banco Colpatria. ELIZABETH era asociada de la cooperativa SIPRO, en el cargo de Coordinadora comercial de crédito de consumo, entre sus funciones tenía a cargo un grupo de asesores comerciales de SIPRO, el cual tenía que cumplir metas de colocación de créditos de consumo, que se la pasaba la señora BLANCA PEÑARANDA gerente del proyecto, sin conocer quién le allegaba esa información. El horario era desde las 7:30 a.m. por espacio de 8 horas diarias de lunes a viernes, habiendo una radicación diaria, habiendo un reporte diario desde Bogotá por parte de un analista del Banco COLPATRIA. Siento excluida de la cooperativa en diciembre de 2008, sin recordar el motivo, por el cual se le terminó el convenio de asociación. Existía una oferta mercantil entre Banco Colpatria y SIPRO, el cual consistía en la colocación de productos financieros del Banco COLPATRIA, en el mercado, y un contrato de comodato. Declaración de la señora BLANCA PEÑARANDA, manifestó que conoció a la señora ELIZABETH, porque estuvo vinculada al proyecto SIPROCOLPATRIA como asesora comercial, y luego menciona que era coordinadora comercial en el proyecto que tiene la Cooperativa de Trabajo SIPRO con el BANCO COLPATRIA, realizando en julio de 2007 la solicitud de ingreso a la cooperativa, presentándose en el proceso de selección para el cargo de Coordinadora comercial para colocación de crédito de consumo, y estuvo vinculada hasta diciembre de 2008. Agrega que tenía una compensación variable de acuerdo a la colocación de crédito de consumo, cancelándole todas las compensaciones a las que tenía lugar, y cumplía un horario de acuerdo en lo establecido por la Cooperativa de lunes a viernes de 7:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. y el sábado de 9 :00 a.m. a 12m. Informa que la señora ELIZABETH presentó carta de renuncia. Aduce que ella participó en la negociación de la oferta comercial para la colocación de productos financieros del banco a través de su fuerza comercial, sin constarle algún tipo de subordinación ejercida por el Banco, sobre la fuerza de venta de SIPRO ya que la COOPERATIVA tenía su propia estructura comercial y administrativa que constaba con una gerencia, unos coordinadores comerciales y unos asesores comerciales, existiendo también una coordinadora administrativa, señora CLAUDIA JIMENA RODRIGUEZ, quien manejaba los procesos administrativos y disciplinarios, informando que eventualmente se reunía con los asesores comerciales para seguimiento del cumplimiento de metas, a bajar información correspondiente del producto de consumo del Banco, también realizando con los gerentes del banco el informe de resultados de la gestión comercial, siendo el Banco Colpatria el que hacía seguimiento a las carpetas radicadas por los asesores de la cooperativa, puesto que el banco es quién da la aprobación o la negación de la solicitud de crédito, siendo la labor comercial desde la visita al cliente, el diligenciamiento de la carpeta hasta la radicación de la misma, siendo la señora BEATRIZ PÉREZ directora comercial en Cali del Banco, el contacto de SIPRO para retroalimentarse del estado de los créditos radicados y llevar el control del cumplimiento de metas, e indica que la coordinadora administrativa de SIPRO era la

encargada de controlar que cada persona en la fuerza de venta de consumo realizara de forma permanente sus funciones lo cual nos garantizaba el cumplimiento de metas establecidas. - Interrogatorio de parte de FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ TORRES (Representante Legal de CTA Sistemas Productivos Sispro), manifestó que entre Si pro y Banco Colpatria Red Multibanca S.A., existe un contrato de Oferta Mercantil de colocación o venta de diversos productos financieros del banco COLPATRIA, la cual fue suscrita en abril de 2006, producto de una orden de servicios por parte de la entidad bancaria, dicha oferta inició el 02/05/2006. La señora ELIZABETH se vinculó como trabajadora asociada, después de haber pasado un proceso de selección propio de la cooperativa, en el cargo de COORDINADORA COMERCIAL DE CREDITO DE CONSUMO DE LA RED MULTIBANCA COLPATRIA, creado por SIPRO dentro de la autonomía administrativa, y sus funciones eran de vender productos de la RED MULTIBANCA COLPATRIA. El horario que debía cumplir la actora era establecido por su régimen de trabajo asociado y era de 8 :00 a.m. a 12 m y de 2 a 5 p.m. de lunes a viernes y los días sábados en la mañana. Teniendo una compensación integral de \$1.055.000, más conceptos adicionales los cuales no hacían base para ninguno de los derechos económicos de la demandante, teniendo como IBC sobre el 70% de dicha compensación, y excluida por incumplimiento de sus deberes como trabajador asociado por una falta de diligencia de cara al cumplimiento de sus obligaciones fundamentales. Interrogatorio de parte de ANTONIO JOSE HERNANDEZ DUQUE (Representante Legal de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.), indicó Las oficinas del Banco Colpatria y SIPRO quedaban en el mismo edificio con entrada diferente, indicó que Banco Colpatria firmó un contrato de corretaje comercial con la CTA SIPRO, la cual era completamente autogestionaria administrativamente y por tanto la relación del banco era con dicha entidad. Por su parte la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, en el interrogatorio de parte formulado, indica que tenía a cargo entre 15 o 20 de asesores comerciales que eran empleados de SIPRO trabajando para COLPATRIA, en la colocación y promoción de créditos de consumo masivo de 1 a 34 millones de pesos. Aduce que la señora CLAUDIA JIMENA RODRIGUEZ, era la jefe de recursos humanos de SIPRO, recibiendo ordenes o directrices relacionadas con su labor por parte de ésta, simultáneamente con la señora BEATRIZ PEREZ, quien era la gerente comercial de COLPATRIA, teniendo que rendir informes a las dos respecto de su labor, desempeño y gestión comercial. Agrega que debía cumplir con un horario de 8 a 12 y de 2 a 6 p.m. incluyendo los sábados de 8 a 12 como lo hacían los funcionarios del BANCO COLPATRIA, los cuales eran socializados por CLAUDIA JIMENA y BEATRIZ PEREZ, ya que ésta última le decía que tenía que trabajar los sábados para hacer alguna gestión o trabajo en especial, siendo este asignado por las dos y teniendo entendido que SIPRO la contrata para trabajar para COLPATRIA en el edificio de COLPATRIA. Alega que conoció a la señora BLANCA PEÑARANDA quién trabajaba en SISPRO Bogotá, quien fue la persona que le habló para pedirle la carta de renuncia. Concluido el conocimiento del acervo probatorio recaudado, entra el despacho a considerar lo siguiente: **DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES** Para efecto de estudiarse la viabilidad de las pretensiones, estima esta agencia judicial que se hace necesario primero que todo, establecer la naturaleza jurídica del vínculo o relación que unió a la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, con las demandadas COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO", pues mientras que para aquella es de índole laboral, para éstas es la de un convenio asociado. Luego como se habla de un contrato laboral y de un convenio asociado, importa mirar lo que el legislador ha dispuesto para que se configure el contrato laboral y lo que en esencia son las denominadas Cooperativas de Trabajo Asociado - CTA - y sus prohibiciones. El artículo 22 y 23 del CST, respecto a lo que es contrato de trabajo, expone: "1) *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.* 2) *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma salario.*" Y el 23, Ibídem, señala: "**Artículo 23. Elementos esenciales. 1.** *"Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y, c) Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."* Por su parte las CTA, las ha definido el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, como: "**Artículo 70.** *Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios."* Con base en lo citado, para que exista contrato laboral, deben hallarse concurrentemente, la prestación personal del servicio, subordinación y el pago de una remuneración. Y por su parte en el caso de las CTA, el principal aporte de los asociados es su trabajo. Así mismo merece destacarse que las CTA tienen las siguientes características: Un objetivo el cual es crear y mantener puestos de trabajo teniendo como horizonte mejorar la calidad de vida de sus socios trabajadores; la adhesión es libre y voluntaria y el trabajo está a cargo de sus socios, como también proteger a los trabajadores vinculándolos a los sistemas de seguridad social. En sentencia **C-211 de 2000**, La Corte Constitucional, al atender acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 59 de Ley 79 de 1988, realizó un estudio sobre las características de las cooperativas de trabajo asociado, expresando que: "*Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: "Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios" (art. 70 ley 79/ 88). El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos. Las características más relevantes de estas cooperativas son éstas: - La asociación es voluntaria y libre - Se rigen por el principio de igualdad de los asociados. Algunos doctrinantes consideran que dichas cooperativas también podrían ser integrales si además del servicio de trabajo desarrollan otros servicios complementarios y conexos con éste. - No existe ánimo de lucro - La organización es democrática - El trabajo de los asociados es su base fundamental - Desarrolla actividades económico-sociales - Hay solidaridad en la compensación o retribución - Existe autonomía*

empresarial". Como puede observarse las Cooperativas de Trabajo Asociado, tienen como origen la voluntad libre de un conjunto de individuos que resuelven unirse para trabajar asociadamente, colocando determinadas reglas, contempladas en sus Estatutos, teniendo derecho a percibir una compensación por el trabajo que aportan. Además es partícipe al momento de distribuir los excedentes que llegue a obtener la cooperativa. Con posterioridad se dictó el Decreto 4588 de 2006, "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado", estableciendo en sus artículos 16, 17 y 18, lo siguiente: "Artículo 16°. *Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo. Artículo 17°. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado". Artículo 18°. La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado deberá ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/ o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo". "Si los medios de producción y / o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial".* Síntesis de lo reglado debe decirse que durante el cumplimiento del contrato de trabajo asociado, la cooperativa no puede violar la prohibición legal, según la cual, no es posible actuar como asociación de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus miembros o asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios, puesto que de ser así surge incontestable la aplicación de lo que el legislador ha dispuesto en materia laboral, y no a la legislación comercial o civil, en virtud a que en esas condiciones y hechos concurrirían los elementos esenciales que dan nacimiento a un verdadero contrato de trabajo del que habla el artículo 22 del CST, falseado por un simulado contrato o convenio cooperativo, ya que no se puede perder de vista que si bien las cooperativas de Trabajo Asociado, tienen libertad para fijar, algunos aspectos elementales atinentes a su objeto social, organización y funcionamiento, no puede desconocerse que esa autonomía no es absoluta, toda vez que tiene que enmarcarse dentro de lo que expone nuestro Estatuto Superior y las limitaciones que impuso la ley, para efecto de no ver atropellados los derechos fundamentales de los asociados o bien trabajadores. Tal posición ha quedado sentada por el alto tribunal constitucional, en distintas providencias, entre ellas la **T-003 de 2010**, Mg ponente, Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chalbuji, cuando señaló: "La posición de la Corte, respecto a la responsabilidad de las cooperativas de trabajo asociado, fue muy clara al estudiar la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2° (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1° (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968, en Sentencia C-614 del 2 de septiembre de 2009 quien expresó: "De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociados, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral. Así, la eficacia normativa de la Constitución que protege de manera especial la relación laboral y la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, impone a los particulares y a todas las autoridades públicas, de una parte, el deber de acatar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios (norma acusada) y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado sean utilizadas como formas de intermediación laboral (artículo 7° de la Ley 1233 de 2008) y, de otra, la responsabilidad social de evitar la burla de la relación laboral. Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores. Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo." Ahora bien, en el caso de autos se alega por la parte accionante la existencia de un contrato de trabajo, con la empresa COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., simulado con el de un convenio asociado con la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos, ya que la CTA, es quien selecciona y proporciona el personal que es enviado a la primera de las enunciadas a prestar sus servicios. Dentro de la oferta mercantil de venta de servicios cooperativos presentado por la CTA Sistemas Productivos Sipro a Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., de fecha 17/04/2006, en lo que respecta a su **OBJETO** señala: "La presente oferta tiene por objeto regular a partir de la expedición, de las órdenes de compra de servicios por parte de COLPATRIA, la prestación de servicios por parte de la COOPERATIVA con total autonomía técnica, administrativa y financiera bajo su propio riesgo y dirección, y con sus asociados, en las labores de colocación de los diferentes productos financieros que COLPATRIA lo necesite, así como los demás servicios conexos que eventualmente requiera COLPATRIA en tomo a dicha operación, entre otros, como telemarketing y televentas." La prestación del servicio que realizó la demandante a la entidad COLPATRIA S.A., fue negado rotundamente al contestarse el hecho segundo de la demanda, cuando se manifiesta por su representante

judicial que: " *La demandante jamás se vinculó al Banco ni ostentó un cargo en dicha entidad* (fl. 103). Tal y como se citó en párrafos precedentes, el Decreto 4588 de 2006 reglamentó la organización y el funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado con el objeto de que éstas no desnaturalicen la verdadera filosofía de su razón de ser, es decir, el trabajo asociado. Para evitar ello, el artículo 18 *Ibidem* informa que "*La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado deberá ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo*". Y a renglón seguido recalca: "*si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial*". El material probatorio deja concluir que la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, celebró convenio asociativo con la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS, para desarrollar labores de "COORDINADORA COMERCIAL DE CONSUMO", el cual consistía en la colocación de crédito de consumo en el mercado, a través de un grupo de asesores a su cargo, entrando a regir desde el 26/07/2007. En igual sentido se evidencia que la Cooperativa traída a estrados, presentó a la entidad bancaria invitada al proceso, en fecha 17/04/2006, oferta de prestación de servicios, que tenía como objeto "*regular a partir de la expedición, de las órdenes de compra de servicios por parte de COLPATRIA, la prestación de servicios por parte de la COOPERATIVA con total autonomía técnica, administrativa y financiera bajo su propio riesgo y dirección, y con sus asociados, en las labores de colocación de los diferentes productos financieros que COLPATRIA lo necesite, así como los demás servicios conexos que eventualmente requiera COLPATRIA en tomo a dicha operación, entre otros, como telemarketing y televentas*" orden de compra que fue realizada desde el 02/05/2006. Así las cosas, no existe duda para el despacho que la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO", incurre en la prohibición legal que trae el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, puesto que según se desprende del material probatorio citado con anterioridad, a la fecha que el demandante firma su contrato de convenio asociativo, que lo fue el 26/07/2007, ya la cooperativa había presentado y perfeccionado el contrato de prestación de servicios de oferta mercantil con la entidad bancaria demandada, ya que ésta se presentó el 17/04/2006, lo que quiere decir que al momento de firmarse el convenio asociativo con la actora, la cooperativa ya tenía destinado el lugar donde ofrecería los servicios de la demandante, es decir, que la cooperativa lo que buscó fue el personal para cubrir los puestos de trabajo en el BANCO COLPATRIA, lo cual se corrobora con la solicitud de ingreso que milita a folio 386 del expediente, en donde también se observa que al llenar los datos la señora ELIZABETH VEGA VELEZ sabe a qué cargo y entidad prestaría su labor. Siendo extraño que se realizara dicho contrato de asociación sin ni siquiera la autorización o aprobación de su ingreso, la cual fue realizada hasta el 07/08/2007, fecha para la cual la actora ya se encontraba prestando sus servicios, es decir, que si bien la Cooperativa ya tenía definido el puesto a la cual iba a remitir a la demandante, su solicitud de ingreso como asociada no fue estudiada si no días después de encontrarse prestando los servicios a nombre de dicha cooperativa, de conformidad al Acta número 127 del Consejo de Administración de dicha data (fl. 388). Así mismo llama la atención a esta agencia judicial, el hecho que siendo el objeto social y actividad comercial del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., según el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 12 del libelo, la "*captación de ahorro privado en cuentas de ahorro y certificados y colocación de recursos en préstamos e inversiones*" y realizar operaciones activas de crédito, precisamente una de estas operaciones como la "*colocación de crédito de consumo*", se haga con personal vinculado a través de Cooperativas de Trabajo y más cuando es un Coordinador del grupo que conforma la fuerza de venta del producto financiero, como lo permite observar el contrato de prestación de servicios "*oferta mercantil*", celebrado con la CTA traído al proceso, ya que es innegable que la propietaria y beneficiaria con la comercialización de este producto en el mercado, lo es el banco demandado, toda vez que esta función es inherente a la actividad financiera. Proceso u operación de comercialización de crédito de consumo, que debe resaltarse no ha venido ejerciendo de manera temporal, por días o fines de semana; no, lo viene realizando por años con personal denominado "*asesores comerciales*" los cuales tiene como jefes inmediatos a un coordinador de grupo, a través de las cooperativas, para el caso sometido a estudio con CTA Sistemas Productivos. En igual sentido debe mencionarse lo que dice el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa Sistema Productivos, que obra a folio 15 del cuaderno, cuyo objeto social tiene entre otras tareas para su cumplimiento prestar sus servicios hacia terceros y la comunidad en general, es decir, lo que hace es vincular asociados y mandarlos a suministrar servicios a otras entidades, personas jurídicas o naturales, toda vez que no obstante la literalidad del contrato de asociación suscrito, en cuanto a que la actora era una asociada, sin vínculo laboral con esa cooperativa y con el tercero, para esta oficina tales aseveraciones no encuentran respaldo en el expediente, en virtud a que se encuentra acreditado que la señora VEGA VELEZ desde el 26/07/2007 prestó personalmente sus servicios para el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., sin que ejerciera las actividades a ella encomendadas de forma autogestionaria, no realizó aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios de dicha entidad, y menos participó activamente en las decisiones en la misma, como tampoco en las que tomaba la Cooperativa SIPRO, por lo que interpreta el juzgado la actuación de la cooperativa en el proceso de colocación de créditos de consumo del banco demandado, es simple y llanamente de intermediación. Debe sumarse a lo antedicho que la relación existente entre la promotora de la acción y la cooperativa de trabajo asociado no fue horizontal, así lo permite observar lo relatado tanto por los empleados de la cooperativa, como al absolver interrogatorio de parte el representante de la demandada Banco Colpatria S.A., quien manifestó que debía acatar órdenes de los mismos asociados, quienes eran totalmente autogestionarios en el manejo administrativo. La anterior posición se ratifica con la declaración de las señoras CLAUDIA JIMENA RODRIGUEZ y BLANCA PEÑARANDA DALLOS, al exponer bajo juramento, que debían cumplir un horario desde las 7:30 a.m. hasta las 5:00 p.m., exponiendo que no existía ningún tipo de subordinación con el banco, más sin embargo aducen que se realizaban informes sobre cumplimiento de metas con gerentes de la demandada COLPATRIA y se hacían seguimientos por funcionarios de éste, y que la demandante participó en un proceso de selección para dicho cargo, es decir, que su aporte a la cooperativa siendo el trabajo no lo realizó ella si no directamente la misma cooperativa, quien oferta el puesto de trabajo que va a realizar la persona, con conocimiento de la empresa a la cual va a ejercer la labor, siendo

así la autogestión no se ve reflejada por parte ni de la cooperativa, ni por parte de la "asociada", desfigurándose el contrato de trabajo por uno de asociación. Dichos testimonios son acogidos por el despacho, prestan credibilidad, con motivo de haber sido compañeros de la actora para la época de los acontecimientos, al tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dan origen a la presente acción, como también porque son responsivos, serios y coherentes con lo narrado en los supuestos fácticos de la demanda, permitiendo que se tenga como elemento de convicción, y sin que estas declaraciones fueran tachadas. Por otro lado, se observa que el testimonio de la señora ANA BETY GRISALES, no es un testimonio que de fe directa de los hechos ocurridos, motivo de la presente acción por cuanto como lo manifiesta la misma, con la señora ELIZABETH eran muy amigas y ésta le contaba todo, así como en casi todas las preguntas contesta que ella se lo comentó, siendo así un testigo de oídas, da entender la versión que la misma actora le proporciona. Consecuencia de lo relatado, debe estimarse que no obstante, la denominación que las partes en su momento dieron al contrato entre ellos suscrito y que ocupa la atención del despacho, no se evidencia que la totalidad de su contenido corresponda a la realidad de lo acontecido, por cuanto, el ejecutor del contrato era en realidad una persona natural, que se dedicó directamente para el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., durante más de un año de manera continua, a ejercer actividades propias al objeto social de esa entidad financiera, sin que, por ello pueda calificarse como una asociada, pues no realizó su gestión a título personal, y para realizar su trabajo la demandada proveía elementos de trabajo a través de la cooperativa, pues si bien existe la oferta mercantil entre las demandadas, sorprende que sea precisamente con ese banco, el mismo que se beneficiaba con el servicio que se hubiere suscrito; como también tenía que cumplir metas para su remuneración, lo que indefectiblemente conlleva a que exista sometimiento o subordinación jurídica en su caso, y se tipifique una transformación en el negocio jurídico inicialmente pactado, en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas adoptadas por los contratantes, elevado a rango constitucional por el artículo 53 Superior, que permite sin dubitación alguna sostener que el convenio asociativo se desnaturalizó para dar paso a un contrato de trabajo con sus elementos predominantes esto es, la actividad personal de la trabajadora, ejecutado de manera continua en un horario determinado, la imposición de directrices y el pago de una remuneración por la labor efectuada. En igual sentido no escapa al juzgado lo estipulado en la cláusula décima tercera del convenio de asociación celebrado interpartes, en la que se estipuló que el mismo podía terminar entre otras causas por la *"imposibilidad de SIPRO para mantener el puesto de trabajo, dado que SIPRO se desprenda de la propiedad de la Oferta de Servicios de la cual se generó la relación de trabajo con EL ASOCIADO, y una vez analizada la posibilidad de reubicarlo dentro de SIPRO y no encontrar una vacante que se ajuste al perfil de EL ASOCIADO"* (Fl.385), clausulado anterior que permite deducir forzosamente que desde el momento que se firma y da inicio al convenio asociado cooperativo, el "socio" sabe que su estabilidad va a depender de la forma y condiciones que imponga el tercero a donde va a ser enviado, ya que la cooperativa puede *"desprenderse de la propiedad de la oferta"* luego entonces, si esa es la única forma de poder ingresar al mercado laboral, es claro, que no existe voluntad libre de acudir a la forma contractual que se le presenta y se atiende la misma por la necesidad de obtener los ingresos para satisfacer las necesidades básicas, y que su aporte no es su labor puesto que la cooperativa puede enviar a cualquier otra persona a realizar dicha labor. Adicionalmente, se estima pertinente recordar que los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, enunciados, prohíben respecto de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, actuar como empresas de intermediación laboral, al estipular el artículo 17 que estos entes *"no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes"*. Resulta claro en el asunto traído a estrados que la adhesión del promotor de la demanda a la CTA SIPRO, ha estado motivada exclusivamente en la intermediación que la cooperativa de trabajo realiza a favor de la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para que esta empresa cuente con la fuerza laboral del demandante como COORDINADORA COMERCIAL DE CONSUMO, a fin de cumplir su objeto social, y no en la decisión libre y autónoma de asociarse a la mencionada cooperativa. Lo citado deja ver de manera nítida, que las demandadas, entonces vulneraron, en similar forma, la prohibición normativa, de que también habla el artículo 15 del pluricitado Decreto 4588 de 2006, que establece, *"El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el Artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo."* De otro lado resalta esta instancia judicial, la solidaridad que en cuanto al pago de obligaciones económicas al empleado, impone el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, al descubrirse que en realidad lo que se presenta entre el asociado, la cooperativa y el tercero, es una intermediación laboral, al rezar: *"Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado"*. Entonces atendiendo la disposición legal en examen y las orientaciones que en ese tema ha sentado la Corporación Constitucional, habrá de declararse que la Sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS, son solidariamente responsables en cuanto al pago de las obligaciones que por esta providencia se reconocen a la demandante. Establecido lo anterior se entra a verificar la viabilidad de las pretensiones reclamadas en la acción. De conformidad a lo indicado en líneas anteriores, el despacho atenderá la declaración de la existencia de un contrato realidad con la demandada BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., desde el 26/07/2007 hasta el 03/12/2008, fecha última fijada en la carta de terminación del contrato de asociación, sin que haya prueba alguna que de fe de lo planteado en la demanda, como fecha de terminación de la relación el día 05/12/2008. Ahora bien, en lo referente a la remuneración que devengaba la accionante, ha de manifestarse que a folios 400 al 401, reposa el resumen de nóminas de julio de 2007 a diciembre de 2008 de la demandante, los cuales indican que el salario era variable, por lo que tal cual manda el artículo 253 del C.S.T., se promediará a efectos de liquidar las cesantías. Así las cosas, el salario

promedio para liquidar cesantías para el año 2007 de \$1.049.347,50, para el año 2008 \$1.286.420,25

CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS (artículo 249 C.S.T. Ley 52/75)

CESANTÍAS			
AÑO	SALARIO MENSUAL	DIAS LABORADOS	SUMA ADEUDADA
2007	1.049.347,50	157	457.632,10
2008	1.286.420,25	333	1.189.938,73
TOTAL			1.647.570,84

INTERESES A LAS CESANTIAS			
AÑO	CESANTIAS GENERADAS	DIAS LABORADOS	SUMA ADEUDADA
2007	457.632,10	157	23.949,41
2008	1.189.938,73	333	132.083,20
TOTAL			156.032,61

SANCION POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTIAS (Ley 50/90, artículo 99) También se reclaman en la demanda, el pago por la no consignación de las cesantías causadas desde la fecha de la vinculación de la actora hasta la fecha de terminación, y como no existe prueba alguna en el plenario que demuestre su cumplimiento, esa omisión legal, genera de manera solidaria para las codemandadas la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. Siendo así solo incurriría en dicha sanción para las causadas al 31/12/2007, las cuales debían consignarlas al 15/02/2008, es decir, a partir del 16 de febrero de esa misma anualidad, se encuentra en mora, a razón de \$34.978,25 diarios hasta el 03/12/2008, fecha de terminación de la relación laboral, siendo 286 días de mora, sumando un total de \$10.003.779,50. Para las cesantías causadas en el año 2008, no es dable otorgar dicha sanción moratoria toda vez que al terminar la relación el día 3 de diciembre del mismo año, el empleador debía cancelar las cesantías causadas en proporción directamente al empleado so pena de generar la moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. **PRIMAS DE SERVICIO** (Art. 306 C.S.T.)

PRIMAS			
AÑO	SALARIO MENSUAL	DIAS LABORADOS	SUMA ADEUDADA
2007-2	1.049.347,50	157	457.632,10
2008-1	1.286.420,25	180	643.210,13
2008-2	1.286.420,25	153	546.728,61
TOTAL			1.647.570,84

VACACIONES (Art. 186, 192 C.S.T) Dentro del plenario obra constancia de pago de compensación por descanso anual, liquidadas a la demandante, por lo cual en principio dichas sumas serían compensadas con la compensación de vacaciones a que tendría derecho la actora, sin embargo del libelo y del convenio de asociación se extrae que dicha compensación por descanso anual, le era descontado de la suma que como "producción bruta" generaba la demandante, por lo tanto tiene derecho a que se le cancele como compensación de vacaciones las siguientes sumas atendiendo como salario promedio para liquidar: año 2007 \$ 998.547,50 y año 2008 \$ 1.231.420,25

VACACIONES			
AÑO	SALARIO MENSUAL	DIAS LABORADOS	SUMA ADEUDADA
2007	998.547,50	157	217.738,83
2008	1.231.420,25	333	569.531,87
TOTAL			787.270,70

INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS. Respecto de los intereses a las cesantías el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, establece: "3o. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenios por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados." Teniendo en cuenta la normatividad, y que el empleador no canceló dichos rubros a la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, y la mala fe de ocultar la verdadera relación existente entre este y la demandante, ha de condenarse al pago de la suma \$156.032,61, por concepto de indemnización por el no pago de los intereses sobre las cesantías. **PAGO DE DIFERENCIAS EN APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSION.** Respecto de la solicitud de ordenar a la demandada a cancelar la diferencia de los aportes a la seguridad social en salud y pensión, sin embargo, no hay prueba dentro del expediente que le dé certeza a esta Agencia Judicial de que no se le consignaba su seguridad social en pensión con el salario real devengado, por lo tanto, no hay lugar a condenar a la demandada COLPATRIA en solidaridad con SIPRO, al pago de las diferencias por aportes a la seguridad social en pensión. Por otro lado, conforme a lo establecido en la certificación emitida por la EPS SANITAS, se observa que efectivamente su cotización fue inferior al salario promedio devengado por la demandante, por lo tanto se condenará a las demandadas a cancelar la diferencia de dichas cotizaciones, con respecto del salario promedio real devengado por la demandante, de conformidad con lo plasmado en la presente providencia. **EXCEPCIONES.** Con las anteriores consideraciones,

concluye el Despacho que las excepciones de: *"INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA, COMPENSACIÓN y BUENA FE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO"*, formuladas por la demandada SIPRO, están llamadas a no prosperar. En igual sentido el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., propuso las de: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION"*, las cuales se declaran no probadas.

Antes de desarrollar los problemas jurídicos en la instancia tenemos que hacer referencia a escrito radicado ante el despacho el 20 de abril de 2015 (F. 10 a 13 cuad. Trib.) por el cual la demandante presenta su inconformidad con las condenas impuestas en el NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada, exactamente las contenidas en los literales e) y g), solicitando sean modificadas, debiendo desde ya negar esta petición, por cuanto no fue apelada en el momento procesal oportuno.

CONTRATO REALIDAD

En autos se parte desde el análisis económico del derecho y, por supuesto, de la macroeconomía y, de la relación triangular entre ELIZABETH VEGA VELEZ, prestadora personal de sus servicios personales en las instalaciones y con elementos de propiedad del Banco Colpatría y presunta trabajadora asociada a la CTA, y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO**, en la base <como suministradora de personal al PROYECTO SIPCOPATRIA> y en la cúspide o vértice superior **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.**, en el que hay involucrado el trabajo humano o fuerza de trabajo de una persona, en este caso, es la prestación personal de servicios de la demandante, que en sus respectivas posiciones de defensa, **SIPRO** o **SISPRO** <en adelante, en cualquiera de estas denominaciones> acepta esa prestación personal de servicios regida por un contrato asociativo de trabajo, conforme a la legislación de las CTA, con fines de suministrar personal o hacerse cargo de procesos productivos o de prestación de servicios <en colocación de créditos, tarjetas y servicios bancarios>, mientras que el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.**, no niega expresamente que haya existido y recibido en sus instalaciones esa prestación de servicios personales de la trabajadora demandante, pero indirectamente lo acepta al alegar que fue en cumplimiento de una OFERTA COMERCIAL DE SERVICIOS o de un CONTRATO COMERCIAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS, sin incurrir en violación de petición de principio, <sin ser SIPRO, banco ni estar autorizada por la Superfinanciera para ejercer actividades bancarias, de financiación propia de los agentes bancarios y de corporaciones de ahorro y vivienda, es solo CTA>, para desarrollar su objeto social comercial y bancario, por lo tanto, desde el punto de vista del negocio bancario y de la actividad bancaria, es el propietario del know how, es en esta relación triangular el domine o empresario que ejerce el dominio porque es propietario del capital, del know how financiero, es el domine en la estructura y organización de su bancarización y de los servicios que presta u ofrece a los usuarios, así como el organizador de los procesos y subprocesos bancarios que desarrolla al ejecutar su objeto social y comercial bancario, así como el determinante de su propia actividad organizativa, administrativa y comercial, en función de la *"captación de ahorro privado en cuentas de ahorro y certificados y colocación de recursos en préstamos e inversiones"* y realizar operaciones activas de crédito, precisamente una de estas operaciones como la "colocación de crédito de consumo" <f.12, certificado cámara de comercio y Superfinanciera, exp.digital>.

Significa lo expuesto y probado que el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., es el emprendedor, dueño del capital, de sus instalaciones bajo los emblemas o marcas BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., administrador y organizador de todos los procesos bancarios y financieros que ocurren en su contabilidad y en su empresa, y lo que es cierto, también, que para ello puede contratar y subcontratar los distintos procesos o subprocesos para que terceras personas, naturales ya como empleados dependientes con todas

sus cargas laborales de ley -lo que busca no asumir para optimizar utilidades, ora como contratistas directos o indirectos por contratos comerciales o civiles de servicios o utilizando las vías de la tercerización en EST <art.71 y ss., Ley 50 de 1990> y/o en CTA -conforme a la pertinente legislación cooperativa- o con entes morales, generalmente privados, los desarrollen de acuerdo con los fines, metodologías, estrategias de mercados y mercadotecnia, pero siempre para aumentar sus ganancias <sin límites de 'a que costos' y sin importar la ética social empresarial y bancaria que tenga que sacrificar, dentro de la libre competencia económica, que supone responsabilidades, pero que suele olvidar, arts.333, 334, 335 en armonía con el art.150, num.19,lit.d),CPCo.336.>, y como concluye el a-quo "... es innegable que la propietaria y beneficiaria con la comercialización de este producto en el mercado, lo es el banco demandado, toda vez que esta función es inherente a la actividad financiera. Proceso u operación de comercialización de crédito de consumo, que debe resaltarse fue el dirigido y gestionado, con personal a su disposición, por la demandante".

Entonces en la macroeconomía del negocio bancario y de la bancarización de todos los servicios que desarrollan este tipo de empresas de capital, el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., siempre será el propietario, el organizador, el administrador, el determinante de la actividad directa e indirecta que contrate a su servicio, el dominante y financiador de todos los procesos de contratación de mano de obra, directa o indirecta, el usuario y beneficiario de los servicios personales laborales tercerizados, que tenga que utilizar para llevar a cabo sus procesos de optimización de ganancias.

Con la visión macroeconómica y macroadministrativa descrita en las líneas anteriores, se invita a jueces y operadores jurídicos a superar las hasta ahora tesis microeconómicas tanto del microcontrato de trabajo como de la relación laboral y , por supuesto, de la microprestación personal de servicios para un emprendedor y generador de riqueza en su propio beneficio, que es el ámbito jurídico en que esta concebida la legislación laboral desde su nacimiento con la Ley 10 de 1934 hasta la actual legislación laboral, con sus reformas -en lo laboral individual, colectivo, etc., y, desafortunadamente, es la misma limitación inspiradora del proyecto gubernamental de reforma a la legislación laboral individual-, lo que impide una visión holística de la problemática del microcontrato de trabajo y de la prestación personal de servicios de las personas en la producción de servicios de entidades como las demandadas, lo que conduce fácilmente a la violación de los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras, utilizando los distintos ordenamientos jurídicos parcelados que traslapan la relación laboral originaria, para burlar los derechos laborales que difícilmente lograron los trabajadores del siglo pasado.

Desde esa visión holística aquí estamos frente a una típica tercerización de la relación laboral, a través de las CTA <que en muchos casos son creadas y promocionadas por las mismas entidades bancarias o empresariales que las contratan, de lo que no hay prueba en autos>, como la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO CTA, pues, en la creencia de estas y de sus asesores, basta con crearlas conforme a las reglas formales y someterse formalmente a sus requisitos probatorios(1) <creada mediante el acta del día

1 PRUEBAS RELEVANTES Documentales aportadas: -Mención otorgada a la demandante como "MEJOR COORDINADOR COMERCIAL CRÉDITO DE CONSUMO CALI, SEGUNDO TRIMESTRE 2008", (Fl. 21). -Certificación de prestación del servicio por parte de la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, como asociada de SIPRO, constando el cargo y compensaciones promedio, suscrita el 12/09/2008, por la Coordinadora de SIPRO - CALI. (Fl. 22). -Llamado de atención realizado a la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, por parte de SIPRO de fecha 10/11/2008, suscrita por la Coordinadora Administrativa de SIPRO. (Fl. 23) -Certificación de prestación del servicio por parte de la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, como asociada de SIPRO, constando el cargo y compensaciones promedio, suscrita el 11/11/2008, por la Coordinadora de SIPRO - CALI. (Fl. 24). -Acta de Descargos realizada a la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, el día 28/11/2008 (Fl. 25 - 31). -Carta de terminación del convenio de trabajo asociado a partir del 03/12/2008, suscrita el 02/12/2008 por el Presidente de Consejo de Administración de SIPRO (Fl. 32-33). -Constancia emitida por la actora, entregada a SIPRO, de que laboró hasta el 05/12/2008 (Fl. 34). -Certificación de prestación del servicio por parte de la señora ELIZABETH VEGA VELEZ, como asociada de SIPRO, constando el cargo y tiempo de servicio, suscrita el 12/12/2008, por la Coordinadora de SIPRO - CALI. (Fl. 35). -Certificación de pago de aportes de la demandante emitida por EPS SANITAS el 21/10/2011. (Fl. 36-37). -Comprobantes de pago de ELIZABETH VEGA VELEZ, expedida por SIPRO de los meses de marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008. (Fl. 38 - 4 7). -Estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos SIPRO, (Fl. 133-240). -Régimen de Trabajo Asociado de la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO. (Fl. 246-275). -Régimen de Compensaciones, Previsión y Seguridad Social de la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO. (Fl. 276 - 295) -Actas de asamblea de los años 2005 a 2010, de la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO (Fl. 298-356). -Solicitud de ingreso como asociado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos SIPRO (Fl. 386-387). -Convenio de Asociación suscrito entre la demandante el 26/07/2007, con la CTA SIPRO, en la que se obliga a prestar sus servicios como "COORDINADOR COMERCIAL DE CONSUMO". (Fl. 385). - Oferta Mercantil presentada por SIPRO a COLPATRIA, de fecha 17/04/2006. (Fls. 357-365). - Ampliaciones al plazo de oferta de servicios cooperativos, suscrito entre BANCO COLPATRIA y SIPRO, (Fl. 367

27/05/1996, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el día 31/07/1996, la cual se rige por las disposiciones contenidas en la ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, el Decreto 3553 de 2008, sus estatutos y regímenes y sobre la cual ejerce inspección y vigilancia la Superintendencia de la Economía Solidaria. Igualmente, sus Regímenes de Trabajo Asociado y de Compensaciones, han sido debidamente avalados y registrados por el Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio del Trabajo), por ser completamente ajustados a derecho.

E inclusive llegan a presentar la situación de convenio asociativo individual de la trabajadora, con una apariencia de selección y escogencia de asociados previamente maquinada, cuando la asociación a las cooperativas debe ser libre y sin discriminación por sexo, raza, nacionalidad, cultura, preparación, creencia religiosa o política, por la pobreza o la riqueza (2) pero realmente, quien decide el trabajo, quién y cuándo trabaja, cómo trabaja y las funciones, hasta cuándo trabaja, es el usuario y beneficiario final de los servicios de la trabajadora, es decir, el <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.>, siendo el convenio de asociación individual simplemente una instrumentalización o medio para enviar en misión al banco a la servidora. Siendo el <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A., el dominante de la organización, de la estructura y mercadotecnia de los productos y servicios bancarios que presta la trabajadora, pues, finalmente es el que aprueba las adquisiciones de nuevos usuarios y la colocación de los productos bancarios. Son ellos los dueños de los productos y en su nombre se prestan los servicios, tanto es así que en el público y contexto de los usuarios y clientes bancarios, no distinguen esas microrelaciones, sino que identifican a todos los servidores del banco, dentro de sus instalaciones y fuera de ellas, pues, todos se presentan y actúan en nombre de el <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.>, con uniformes bajo sus logos.

Pero no basta el formalismo reglamentario, lo que exige la teoría realidad<art.53,CPCo. y art. 22,CST.> es no quedarse en las formas y ritualismos, superarlos desde el nivel constitucional, bloque de constitucionalidad y derechos universales fundamentales, siempre velando por los derechos de las personas como corresponde en un estado social y de derecho. Es la indagación que se presenta a continuación.

Para llenar esos ritualismos la **CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO**, dice que presenta al Banco Colpatría oferta mercantil para la época del 17/04/2006 para prestarle servicios con total autonomía técnica, administrativa y financiera y bajo su propio riesgo y dirección y con sus asociados, en labores de colocación de los diferentes productos financieros de la institución financiera. Época para la cual todavía no seleccionaba el personal, ni contrataba a la demandante. El día 02/05/2006, la entidad financiera aceptó la oferta mercantil de **CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO**, perfeccionando el contrato de prestación de servicios cooperativos. Para completar, con visos de legalidad, el Banco Colpatría S.A. y dicha CTA celebraron contrato de comodato el día 20/04/2006, para traslapar que no cumple con el requisito 'de ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo'(3).

- 373). - Orden de compra de servicios por parte de BANCO COLPATRIA dirigida a SIPRO de fecha 02/05/2006 (Fl. 374). -Contrato de Comodato suscrito por BANCO COLPATRIA y CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO, de fecha 20/04/2006 (Fl. 379). -Acta de Reunión Ordinaria de Consejo de Administración de la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO (Fl. 388-389). -Certificaciones de afiliación de PORVENIR S.A. y EPS SANITAS respecto de la señora ELIZABETH VEGA VELEZ (Fl. 390-391) - Afiliación a E.P.S. SANITAS de la demandante, (Fl. 392). - Afiliación a Comfenalco caja de compensación de la actora, (Fl. 394). - Relación de pagos de SIPRO a la demandante ELIZABETH VEGA VÉLEZ (Fl. 400-410)

2 Ley 79 de 1988, "**ARTICULO 4o. PRINCIPIOS DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**. Son principios de la Economía Solidaria:

1. El ser bueno, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
/2.Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua./3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora./4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.../5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción...7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva./8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno...".

3 Decreto 468 de 1990, "Artículo 5º.- Manejo de los medios materiales de labor. Las cooperativas de trabajo asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo.<...>".

Así las cosas, la CTA Sistemas Productivos SIPRO siempre ostento la calidad de tenedor respecto de los medios materiales de labor (Artículo 5 del Decreto 468 de 1990). La CTA SIPRO, no debe ejercer intermediación laboral alguna, pues por mandato legal tal situación le es prohibida. La CTA Sistemas Productivos SIPRO afilia, para cumplir con el contrato comercial, obrando como un simple intermediario, al personal que requiere y a la demandante como Jefe Coordinadora Comercial de Productos del <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.>, por que como se compromete que la actividad bancaria que va a desarrollar " se haga con personal vinculado a través de Cooperativas de Trabajo y más cuando es un Coordinador del grupo que conforma la fuerza de venta del producto financiero, como lo permite observar el contrato de prestación de servicios "oferta mercantil", celebrado con la CTA traído al proceso<f.385>.

Al respecto la Organización Internacional del Trabajo en su recomendación 198, especifico que cuando: •La ejecución del trabajo implica la instrucción o mando de otra persona. •Se preste de forma personal el servicio. •El trabajador sea parte de la vida cotidiana del beneficiario de su servicio. No es normal que alguien con un contrato independiente y autónomo esté dentro de las instalaciones de su contratante. •La labor se ejecute única y principalmente en favor de otra persona. •Se cumpla un horario determinado y/o el trabajo se desarrolla en el lugar que indica o acepta quien solicita el trabajo. •Exista cierta duración y continuidad. •El trabajador deba estar disponible para los requerimientos del empleador •Se suministren herramientas, materiales y maquinaria por parte de quien requiere el trabajo. Las partes se encuentran en una verdadera relación laboral.

Por lo anterior, se tiene que, si bien, la demandante solicita pretensión declaratoria en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO CTA y la a-quo haciendo uso de las facultades extra y ultra petita a ella conferidas<art.50,CPTSS>, y velando por los derechos de la trabajadora, declaro a la demandada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. como empleador de la señora ELIZABETH VEGA, pese a ello, si es posible entrar a resolver los puntos de apelación planteados en la instancia contra la red <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A. en adelante COLPATRIA.

Así tenemos que para verificar si la prestación personal del servicio de la actora se dio con ocasión de un contrato de trabajo o un convenio asociativo de trabajo, o este dadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo evolucionó en la práctica en una prestación personal de servicios a favor del banco, es pertinente analizar la documental y testimonial obrante en el plenario, a la luz de los presupuestos contemplados en el art. 23 del CST, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y finalmente un salario <o cualquiera sea el nombre que se le de a la remuneración o compensación de sus servicios personales> como retribución del servicio.

Empezaremos por mencionar que las partes no niegan la prestación personal del servicio de la actora como COORDINADORA COMERCIAL DE CRÉDITO DE CONSUMO, ejecutando una oferta comercial que SIPRO le hiciera a COLPATRIA, por lo cual no es necesario hacer un análisis respecto a este punto. La discusión se encuentra en la forma de vinculación de la

demandante, así tenemos que, la demandada SIPRO manifiesta que la demandante era trabajadora asociada de la cooperativa y que, por tanto, aporto su fuerza de trabajo.

Obra el convenio de asociación suscrito entre la demandante y la CTA SIPRO, para el cargo de COORDINADOR COMERCIAL DE CONSUMO, firmado por las partes el 26 de julio de 2007 y sin fecha de terminación del convenio<f.385>, y encontramos documento denominado “Ficha de ingreso”, en cuya parte final aparece un título que dice: “SOLICITUD DE INGRESO COMO ASOCIADO. De la manera más cordial yo Elizabeth Vega Vélez (nombre manuscrito)... me permito solicitar sea aceptado mi ingreso como asociado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos SIPRO y me comprometo a cumplir con la ley, los estatutos, reglamentos, regímenes y convenios de la cooperativa”<f.386>, con firma de la demandante y manuscrita la fecha de celebración del convenio cooperativo, esto es: 26 de julio de 2007 y Acta No. 127 del Consejo de Administración de SIPRO, de reunión ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2007, esto es 12 días después de firmado el convenio con la demandante, y de comenzar a prestar servicios en el <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A., acta en la cual se dice que el punto 4 de la orden del día es el estudio de solicitudes de ingreso de asociados a la cooperativa del 26-julio de 2007, entre los que figura el nombre de la demandada, sin embargo esta acta está incompleta, y por lo tanto, se desconoce si fue aceptada o no como asociada, pues también carece de firma de los asistentes a la reunión<f.388 y 389>. Para entonces la trabajadora ya estaba prestando sus servicios desde el 26 de julio de 2007, significando que primero inicio la relación laboral con la <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.> y posteriormente viene su aceptación y firma del convenio individual asociativo y envíos sucesivos al banco el 07-08-2007(4).

- Pero son las declaraciones de sus jefes ad-hoc, asignados por SIPRO y autorizados por LA RED MULTIBANCA COLPATRIA, pues, la declarante de parte de la demandante < **ANA BETTY GRISALES ASTAIZA**, no aporta nada, por ser testigo de oídas, de todo lo que le contaba esta, f. 436-439. >, veamos los dichos personales:

- **INTERROGATORIO DE PARTE FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ TORRES Representante legal de SIPRO CTA.**

- Que la señora ELIZABETH VEGA era asociada de SIPRO.

4 Certificados expedidos por SIPRO el 12/09/2008, el 11/11/2008 y el 12/11/2008, que dicen que la demandante es asociada de dicha cooperativa desde el 26/07/2007 y que por convenio de asociación se desempeña en el cargo de COORDINADOR COMERCIAL DE CRÉDITO DE CONSUMO en la oferta comercial celebrada con la RED MULTIBANCA COLPATRIA<f.22, 24 y 35>. // “Ficha de ingreso” en la que se registra en particular, la siguiente información: DATOS CONTRATO /EMPRESA. Empresa Cliente: COLPATRIA. Área de trabajo: CONSUMO-CALI. Cargo: COORDINADORA. Fecha de ingreso: 26 julio/2007<f. 386>.

- *“Que la vinculación de la demandante se hizo después de haber pasado un proceso de selección propio de la cooperativa y basados en sus capacidades 'profesionales para la coordinación de un grupo de asesores especializados en la venta de créditos de consumo”.*
 - *“Las actividades administrativas se desarrollaban en instalaciones que fueron entregadas en un contrato subsidiario de comodato a la cooperativa por parte del BANCO COLPATRIA”.* <f.420-424>.
- **INTERROGATORIO DE PARTE ANTONIO JOSE HERNANDEZ DUQUE: Representante legal del BANCO COLPATRIA.**
 - Que las oficinas tanto de SIPRO como de BANCO COLPATRIA quedaban en el mismo edificio.<f.424-426>.
- **INTERROGATORIO DE PARTE ELIZABETH VEGA VÉLEZ**
 - Que tenía a su cargo entre 15 o 20 asesores comerciales que eran empleados de SIPRO pero que “trabajamos para COLPATRIA”, en la colocación y promoción de créditos de consumo masivo de 1 a 34 millones de pesos.
 - Que su jefe directa del banco era BEATRIZ PÉREZ, gerente comercial de COLPATRIA.
 - Que las órdenes o directrices relacionadas con su labor comercial, las recibía simultáneamente tanto de CLAUDIA RODRIGUEZ (SIPRO) como de BEATRIZ PÉREZ (COLPATRIA) y a ambas tenía que rendir informes de su labor, desempeño y gestión comercial.
 - Que SIPRO la contrata para trabajar para COLPATRIA y en las oficinas de COLPATRIA en el edificio de COLPATRIA.
 - Que cumplía los horarios de los funcionarios del BANCO COLPATRIA, y que estos horarios le eran asignados por la señora CLAUDIA RODRÍGUEZ y BEATRIZ PÉREZ.<f.426-428>.
- **TESTIMONIO DE BLANCA PEÑARANDA DALLOS**
 - Que conoce a la demandante porque estuvo vinculada a SIPRO como trabajadora asociada en el proyecto SIPRO COLPATRIA, como coordinadora.
 - Que la demandante empezó a trabajar en julio de 2007, cuando hizo la solicitud a la cooperativa y se presentó al proceso de selección para el cargo de coordinadora comercial para colocación de crédito de consumo y que estuvo vinculada hasta diciembre del 2008.
 - Que la oferta comercial suscrita entre el banco COLPATRIA y la cooperativa SIPRO tuvo como objeto la colocación de los productos financieros del banco.
 - Que la señora Elizabeth Vega presento su solicitud de vinculación a la cooperativa como trabajadora asociada la cual fue aceptada por el consejo de administración y ella participo en el proceso de selección que hizo la cooperativa.
 - Que el banco Colpatria hacia seguimiento a las carpetas radicada por los asesores, incluida la demandante, puesto que el banco daba la aprobación o la negación de la solicitud del crédito y les retroalimentaba.
 - Que dentro de la oferta comercial con el banco, la CTA SIPRO tenía firmado un contrato de comodato tanto de instalaciones como muebles y enseres y computadores que usaban para ingresar al sistema consultar el estado de los créditos la ingreso del sistema por lo tanto era área del sistema del banco Colpatria del banco para autorización del otorgado por el.
 - Que los clientes de los cuales los asesores comerciales de SIPRO radicaban carpetas con solicitudes de créditos, era potestad del banco dar respuesta de las solicitudes hechas para el otorgamiento de un crédito de consumo.
 - Que la señora Beatriz Pérez directora comercial en Cali era el contacto del banco con quien la cooperativa SIPRO se retroalimentaba del estado de los créditos radicados por trabajadores de SIPRO para llevar control del cumplimiento de la meta.
 - Que la coordinadora administrativa dentro de sus funciones estaba la de controlar que cada persona vinculada con SIPRO, realizara de forma permanente sus funciones lo cual garantizaba el cumplimiento de las metas establecidas.<f.450-456>.
- **TESTIMONIO CLAUDIA JIMENA RODRIGUEZ URIBE**
 - Que conoce a la demandante cuando ingresó a SIPRO como asociada el 26/07/2007.
 - Que ella era coordinadora administrativa de SIPRO, y era la que hacia el proceso de contratación, de ingreso como asociada a la cooperativa, el convenio de asociación cooperativo, la ficha de ingreso y otros documentos.
 - Que ELIZABETH fue la coordinadora comercial de crédito de consumo de SIPRO para el proyecto COLPATRIA.
 - Que entre las demandadas existió una oferta comercial que consistía en la colocación de productos financieros en el mercado por parte de los asociados que estaban en el proyecto SIPCOPATRIA.

- Que la señora ELIZABETH junto con sus asesores, debían presentarse como asesores de SIPRO, pero ofreciendo productos del banco COLPATRIA.
- Que había una radicación diaria y así mismo se verificaban los desembolsos diarios y que Elizabeth y sus asesores, en el sistema del banco verificaban esa información y que los reportes de eso los hacía un analista del banco COLPATRIA.
- Que SIPRO prestó a COLPATRIA además de colocación de créditos de consumo, otros servicios como colocación de tarjetas de crédito, crédito hipotecario, crédito de vehículos y crédito de libranza.
- Que existió un contrato de comodato entre las dos entidades y en el cual estaba estipulados los muebles, escritorio y todo lo relacionado para realizar la labor y también las locaciones donde estaba ubicada la fuerza externa.

Que cuando se hace el proceso de selección y la persona aplica, se le cita a la oficina y el psicólogo de SIPRO se encarga de explicarle el cargo y todo lo relacionado con la cooperativa.<f.459-463>.

Todos afirman que la demandante prestó sus servicios como COORDINADORA COMERCIAL DE CRÉDITO DE CONSUMO DE LA RED MULTIBANCA COLPATRIA, tenía a su cargo asesores comerciales del banco entre 20 y 25 personas, por lo cual, al no haber prestado sus servicios a favor de la misma cooperativa, no aportó su fuerza de trabajo a la CTA, sino que fue enviada a otra entidad, para el caso de autos, la demandante fue enviada a la red <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.> , por lo tanto, no fue en realidad trabajadora asociada, sino que se incurrió en intermediación laboral, teniendo como consecuencia que, quien contrate los servicios de la cooperativa se convierta en empleador de la persona que presta el servicio, ello de conformidad con lo reglado en el decreto 1072 de 2015, así:

“Artículo 2.2.8.1.15. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 2.2.8.1.16. del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo”.

“Artículo 2.2.8.1.16. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.”

Se parte por tanto de una ficción legal que se convierte por fuerza de las circunstancias de lugar, tiempo y modo, esto es de la realidad, en laboral, una relación que inicialmente aparentaba ser de otro tipo. En consecuencia, el usuario o cliente de la cooperativa, la red <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.>, se convierte en empleador de esta trabajadora, debiendo asumir todas las

obligaciones propias de una relación laboral, por configurarse intermediación laboral, pero, además, la cooperativa se convierte en responsable solidaria de esas obligaciones laborales, ello con sustento en el decreto arriba mencionado, el cual establece en el parágrafo del artículo 2.2.8.1.34. “*Multas*”, lo siguiente:

«Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad solidaria existente entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado que suministre trabajadores en forma ilegal y el usuario o tercero beneficiario de sus servicios.»

La prueba obliga a las siguientes precisiones y conclusiones:

- i) La demandante prestó sus servicios personales siempre en las instalaciones de la red <**BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.**>, o en forma externa, siempre en nombre y bajo los logos, marcas y emblemas de esta red bancaria;
- ii) Siempre cumplía el horario bancario de 8 am. a 5pm.
- iii) Como coordinadora comercial de consumo para el banco, tenía bajo su mando entre 20 y 25 asesores comerciales al servicio del banco;
- iv) Rendía , directa o indirectamente, informes diarios, semanales, mensuales al banco a través del personal acordado entre el banco y SIPRO;
- v) Quien aprobaba siempre la colocación de prestamos de consumo, servicios, créditos, tarjetas y otros productos bancarios, era el banco a través de sus funcionarios directos.
- vi) Respondía, directa e indirectamente, disciplinaria ante el banco o por orden y queja del banco, y así era disciplinada. Como se indica en seguida.

Se concluye entonces y respondiendo al primer problema jurídico planteado, que la demandante presto sus servicios personales, pero como trabajadora directa en las instalaciones de COLPATRIA, según su organización y necesidades de colocación de sus servicios y productos bancarios, y no como trabajadora asociada, como Coordinadora Comercial de Consumo <con 21 o 25 dependientes dentro de las instalaciones bancarias> de los productos de la red <**BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A.**>, siendo este el verdadero empleador, pero con la claridad de que las condenas deben pagarse de manera solidaria por las demandadas y en favor de la trabajadora, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

POLITICAS, INSTRUCCIONES, MEDIOS Y PRODUCTOS DE COLPATRIA

Para efectos de lo anterior, empezaremos por analizar el Acta de descargos rendida por la demandante el 28 de noviembre de 2008 en oficinas de SIPRO, días antes de que le pidieran la renuncia, cuya parte que atañe al segundo problema jurídico planteado tenemos los siguientes apartes de la misma:

- *POR QUE RAZON USTED CONSIDERA QUE NO HA PODIDO CUMPLIR CON LAS METAS ESTABLECIDAS POR SIPRO EN ESTE PROYECTO? Por las razones de los cambios constantes de políticas de la compañía, del mercado por la alta rotación, sin embargo, aquí en Cali yo he sido la única coordinadora que he cumplido la meta 4 veces este año.*

- *A QUE POLITICAS SE REFIERE? Políticas que toma el banco referente a la colocación de los créditos, que no son informadas oportunamente para así mismo uno informarles a los asesores comerciales como por ejemplo: el caso donde no recibían los extractos empresariales del cliente sino los personales una semana antes del cierre y no nos avisaron oportunamente haciéndome perder casi 180 millones de pesos que me hubieran asegurado la comisión mía y de mis asesores.*

(...)

- *PORQUE RAZON USTED REFERENCIO A ESTE CLIENTE AL BANCO DE OCCIDENTE(5) Y NO LO TRABAJO PARA EL PROYECTO BANCO COLPATRIA EN SU CARGO DE COORDINADOR COMERCIAL? Están equivocados, el cliente se trabajó por aquí y lo trabajo Angélica, tengo testigos que mi asesora lo trajo, pero el cliente necesitaba 55 mil millones de pesos y por aquí le dijeron que no le prestaban esa plata.(...)*

- *POR QUE RAZON NO ENLAZARON LA SOLICITUD DE CREDITO CON LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR EL BANCO COLPATRIA Y TENIENDO EN CUENTA LOS CASOS DE EXCEPCIONES QUE SE MANEJAN? Porque angélica la niña de PYMES dijo que no. (...)*

- *POR QUE RAZON USTED REFERENCIA EL CLIENTE A OTRO BANCO, ES POSIBLE RECIBIR PAGO DE OTRO BANCO POR REFERENCIAR CLIENTES. Porque el cliente acudió a mi por que en Colpatría le dijeron que no, me dijo Elizabeth usted me puede colaborar haciendo un enlace en otro banco, me dijo en donde cree que me pueden prestar esa suma de dinero y yo le dije que en el grupo aval.*

- *USTED CONSIDERA QUE ES UN ACTO DE DESLEALTAD Y FALTA DE COMPROMISO CON SIPRO AL PRESENTAR CLIENTES A OTRO BANCO Y NO TRAER CLIENTES QUE SE AJUSTEN A LOS REQUERIMIENTOS QUE SIPRO HA HECHO? No, no es un acto de deslealtad ni para Sipro ni para Colpatría, primero fue una sola persona que me pidió un favor, segundo yo no estaba buscando al cliente fue una asesora mía que contacto a el señor y ella misma vino y me dijo el monto que el señor necesitaba y yo la envíe donde angélica. Deslealtad si yo le hubiera quitado cliente a Colpatría y el no era cliente de Colpatría, deslealtad si yo le hubiera dado información de mis clientes a otro banco o no le hubiera dado prioridad a Colpatría con ese cliente<doc.,f.25 a 31 del expediente>.*

De lo anterior se tiene que, para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la demandante, esta debía seguir las políticas del BANCO COLPATRIA, quien conforme

5 Acta de descargos rendida por la demandante el 28/11/2008 en las oficinas de SIPRO, en la cual se hace referencia a un cliente que ella no le tramito un préstamo en las oficinas de COLPATRIA, sino que lo envió al BANCO DE OCCIDENTE<f. 25 a 31>. Denotando la poca libertad que el banco le daba.

al contrato comercial con SIPRO, le delegó el régimen disciplinario, debe entenderse así, y que el buen desempeño y cumplimiento de metas dependía del banco, es más, que fue llamada a rendir descargos por no realizar solicitud de préstamo ante el BANCO COLPATRIA a un cliente nuevo, esto es, ni la señora ELIZABETH VEGA, ni la CTA SIPRO podían realizar sus funciones de manera autogestionaria, argumento que se respalda con la oferta mercantil <f.110 a 117>, presentada por la CTA SIPRO a BANCO COLPATRIA, en cuya clausula primera y quinta(6), contempla lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- *La presente Oferta tiene por objeto regular a partir de la expedición de las órdenes de compra de servicios por parte de COLPATRIA, la prestación de servicios por parte de LA COOPERATIVA con total autonomía técnica, administrativa y financiera bajo su propio riesgo y dirección y con sus asociados, en las labores de colocación de los diferentes productos financieros que COLPATRIA lo necesite, así como los demás servicio conexos que eventualmente requiera COLPATRIA en torno a dicha operación, entre otros, como telemercadeo y televentas. (...)*

En los anteriores apartes transcritos, tenemos que todo era coordinado, dirigido y exigido por COLPATRIA, entidad a quien también se le debía rendir informes en el momento en que estos fueran requeridos a través de presuntos asociados de SIPRO, e incluso las oficinas, equipos, muebles y enseres de trabajo, fueron suministrados por el BANCO COLPATRIA en comodato <no correspondiente a la realidad, porque todo estaba bajo el dominio, esfera jurídica y física, y en uso compartido de empleados del banco y del personal tercerizado en las instalaciones de COLPATRIA. Así mismo tenemos, de los objetos sociales de cada una de las demandadas, que el cargo desempeñado por la actora, de COORDINADORA COMERCIAL DE CRÉDITO DE CONSUMO es coincidente con el del BANCO COLPATRIA, y no con el de la CTA SIPRO, así:

6 CLAÚSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA.- En virtud de la presente Oferta, son obligaciones de LA COOPERATIVA: 1. Prestar el servicio a COLPATRIA de acuerdo con las tareas y actividades que se requieran con su propio personal asociado. 2. Entregar en las fechas acordadas por COLPATRIA, las facturas de cobro correspondientes al servicio prestado. 3. Enviar los informes requeridos por COLPATRIA, en las fechas establecidas mediante comunicación escrita, para elaborar consolidación de información en los cierres mensuales. 4. Recibir en comodato y debidamente inventariados lo equipos, muebles y sistemas de computación utilizados en el cumplimiento de la presente Oferta 5. Afiliar a sus asociados a las entidades de previsión y seguridad social legalmente reconocidas y pagar oportunamente las cotizaciones que se causen. 6. Tener celebrados por escrito y con el lleno de las formalidades legales los respectivos convenios de asociación que se requieran para la prestación del servicio, así como pagar oportunamente a los mismos asociados las compensaciones y reconocimientos cooperativos que les corresponden según la ley, el régimen de compensaciones y el seguimiento general del trabajo asociado. 7. Disponer lo necesario para que los asociados observen las normas de seguridad e higiene industrial. 8. Será responsabilidad de LA COOPERATIVA con el apoyo de COLPATRIA la capacitación y prevención en los factores de riesgo que se presenten en los servicios a desarrollar. Lo anterior Involucra el que la COOPERATIVA podrá realizar exámenes de control orientados a detectar los factores de riesgo existentes para la salud de los asociados. 9. Todas las demás obligaciones contenidas en los documentos que forman parte de la presente Oferta o que se integren a ella durante su desarrollo y ejecución.

-Certificado de agencias, expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 01/06/2011. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. PRINCIPAL.// ACTIVIDAD COMERCIAL: CAPTACIÓN DE AHORRO PRIVADO EN CUENTAS DE AHORRO Y CERTIFICADOS DE COLOCACION DE RECURSOS EN PRESTAMOS E INVERSIONES<f.. 12-14>.

-CERTIFICADO DE CONSTITUCIÓN, EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO: OBJETO SOCIAL. El objeto de la Cooperativa hacia los asociados, fundamentado en el Acuerdo Cooperativo es el de fomentar, generar y mantener fuentes de trabajo para ellos de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, aprovechando al máximo las capacidades, talento y capital intelectual de los mismos, buscando mejorar su nivel de vida. El objeto social de la Cooperativa hacia otras cooperativas y hacia terceros en general. es la prestación de servicios integrales, manifestados en el desarrollo de procesos o subprocesos, con sus Asociados y con los medios de labor de que disponga la misma; organizando su trabajo con autonomía administrativa, financiera, técnica y operacional, asumiendo los riesgos en la realización de la labor y entregando resultados específicos frente al propósito contratado<f.15-20>.

De lo anterior, podemos concluir que la subordinación era ejercida por el BANCO COLPATRIA, y así tiene que ser por ser el único interesado y parte dominante en la gestión de sus productos y servicios, por cuanto incluso, a petición del BANCO, desde el ingreso se hacía un proceso de selección, esto es que la demandante se acercó buscando trabajo y no ser afiliada a una cooperativa <por la necesidad de trabajar y cubrir sus propias necesidades y las de su familia>, siempre el beneficiado con la labor de la demandante fue el BANCO COLPATRIA, a quien se le debía rendir informes, se debía trabajar en los horarios del banco, las instalaciones y con los equipos y sistemas que ellos mismos suministraron, todas las directrices y controles de la labor era ejercida por el BANCO COLPATRIA, incluso, las demás áreas o productos ofrecidos por el BANCO COLPATRIA, eran desarrollados y vendidos por personal de SIPRO; por tanto, se deberá confirmar la apelada sentencia en lo referente a que el verdadero empleador de la demandante fue el demandado BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Finalmente, debemos determinar si hay o no lugar a la imposición de la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, y en caso de que haya lugar, examinar si está bien calculada, respecto a esto, y teniendo en cuenta que al tratarse a la demandante como 'aparente trabajadora asociada', nunca se le pago el auxilio de cesantía al que tenía derecho, y al incurrirse en intermediación laboral, lo cual está prohibido por la ley, hay mala fe de parte del empleador, por lo cual si hay lugar a la imposición de esta sanción, debiendo verificar si se calculó correctamente.

La a quo, en el numeral TERCERO, literal e) de la parte resolutive de la apelada sentencia, condeno a lo siguiente: " e) Sanción art. 99 Ley 50/90, un día de salario por cada día de retardo. Las correspondientes al año 2007, se generan a partir del 16/02/2008, hasta el 03/12/2008 en la suma de \$10.003.779,50".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hubo inconformidad alguna respecto al salario que se tomó en cuenta para calcular la sanción, sino respecto a que se condenó a pagar una sanción independiente y concomitante por cada anualidad en la que se

omitió consignar la cesantía, verificaremos a partir de la norma, si le asiste razón a la a quo o a la empresa apelante. Se reconoció que la demandante mantuvo su vinculación laboral, para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2007 y hasta el 03 de diciembre de 2008, por lo anterior tenemos los siguientes cálculos:

PERIODO		DEBIA CANCELARSE	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	DÍAS DE MORA	SANCIÓN MORATORIA
DESDE	HASTA					
26/07/2007	31/12/2007	15/02/2008	\$ 1.049.347,50	\$ 34.978	293	\$ 10.248.627
1/01/2008	31/12/2019	3/12/2008	\$ 1.286.420,25	\$ 42.881	1	\$ 42.881
TOTAL SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTÍAS						\$ 10.291.508

Es decir, que existe tan solo una pequeña diferencia en contra de SIPRO Y COLPATRIA, parte demandada apelante, para lo cual se debe aplicar el principio de la prohibición de la 'reformatio in peius', por no haber apelado el mismo tema la parte demandante <ni ningún otro tema, oportunamente>, y por tanto deberá mantenerse lo sentenciado por el a-quo, para confirmarse la cuantía de la condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado, la sentencia condenatoria escritural No. 92 proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el 27 de junio de 2014. En lo demás estarse las partes a la decisión del a-quo.

SEGUNDO. - COSTAS a cargo de las apelantes demandadas infructuosas. Tasanse un millón quinientos mil pesos a cargo de cada una y a favor de la parte demandante. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen y **LIQUIDENSE** <art.366,CGP.>.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio:

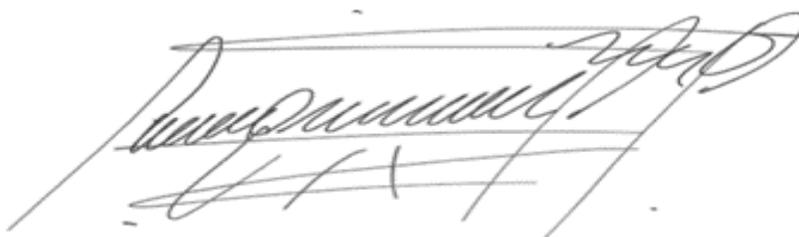
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

CUARTO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO. - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 14-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

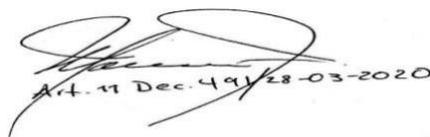
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO